



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

X Legislatura

Pamplona, 16 de noviembre de 2020

NÚM. 126

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental. Enmiendas presentadas (Pág. 19).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 44).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra

En sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 11 de noviembre de 2020, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 127, 152.1 y 153 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra se tramite por el procedimiento de urgencia, con las especialidades establecidas en los artículos 152 y 153 del Reglamento (10-20/LEY-00019).

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía y Hacienda.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 27 de noviembre de 2020, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios, la Agrupación de Parlamentarios y Parlamentarias Forales y los Parlamentarios y Parlamentarias Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

4.º La tramitación de este proyecto de Ley Foral se acomodará a la tramitación del proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 2021, finalizando el plazo para el

mantenimiento de enmiendas a las 17:30 horas del día 21 de diciembre de 2020.

Pamplona, 11 de noviembre de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, tiene habilitación competencial suficiente para regular lo concerniente a sus Haciendas Locales, materia en la cual ha contado históricamente con un régimen propio y específico.

Dicha habilitación viene concretada en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que atribuye a Navarra las "facultades y competencias que actualmente ostenta (a la entrada en vigor de dicha ley orgánica), al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias y, además, las que siendo compatibles con las anteriores puedan corresponder a las comunidades autónomas o a las provincias, conforme a la legislación básica del Estado".

La propia disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que la misma regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El apartado primero de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de

Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece que, en virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En la disposición adicional única de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se dispone que la misma será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra y a la Comunidad Autónoma del País Vasco de conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Así mismo, la disposición adicional séptima del Convenio Económico entre el Estado y Navarra suscrito el 31 de julio de 1990 (Ley 28/1990, de 26 de diciembre) establece que las facultades de tutela financiera respecto a las entidades locales que en cada momento desempeñe el Estado en relación con la aplicación de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria (entonces vigente), corresponderán a la Comunidad Foral, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las entidades locales navarras inferior al que tengan las de régimen común.

El artículo 48 del citado Convenio Económico establece también, como principio general, que corresponden a la Comunidad Foral en materia de Haciendas Locales las facultades y competencias que ostenta al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto-Ley Paccionado, de 4 de noviembre de 1925, y demás disposiciones complementarias.

Este proyecto de ley foral realiza diversas modificaciones en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que afectan tanto al ámbito presupuestario y de control interno de las entidades locales como al ámbito de los tributos locales en virtud de la competencia histórica de Navarra en materia de Haciendas Locales.

Así, se modifica el apartado 5 del artículo 13 para incluir expresamente, tal y como se prevé en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que las ordenanzas fiscales entrarán en vigor en el ejercicio siguiente al

de la aprobación, salvo que en las mismas se señale otra fecha, que podrá ser simultánea o posterior a la publicación.

En materia de presupuesto y de gasto público, se modifica la fecha prevista para la elaboración de la liquidación del presupuesto, que pasa del 1 al 31 de marzo, para facilitar así el plazo para su aprobación.

Como consecuencia, se traslada al día 30 de abril la fecha para la presentación de los estados y cuentas de la entidad local por parte del Presidente para evitar la coincidencia de fechas.

Así mismo, se elimina la imposibilidad del aplazamiento de deudas tributarias exaccionadas por recibo o que deban satisfacer los sustitutos por retención, con la finalidad de que las entidades locales puedan dar respuesta a las demandas crecientes de facilitar el pago de los mencionados tributos a los sujetos pasivos que tengan dificultad económica, necesidad puesta de relevancia desde el inicio de la crisis sanitaria y económica que actualmente atravesamos.

Así mismo, se prevé que los acuerdos de las entidades locales que tengan por objeto la aprobación de transferencias de crédito, en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promuevan, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación, entendiéndose desestimadas de no notificarse su resolución al recurrente dentro de dicho plazo.

Se atiende así una demanda generalizada de las entidades locales que se ha revelado de especial importancia con ocasión de la actual situación de crisis sanitaria y económica, antes mencionada, y que la normativa solo preveía para la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

También se considera necesario dotar a las entidades locales de instrumentos ágiles de gestión económico-presupuestaria que permitan adelantar la tramitación administrativa de expedientes de gastos, mientras se toman los acuerdos oportunos para que el crédito necesario esté disponible en el presupuesto, ya sea para el mismo ejercicio o para aquél anterior a cuyo presupuesto vayan a ser imputados.

Esta posibilidad comprende todo tipo de gastos, por lo que se prevé que los pliegos de contratación o condicionados de cláusulas administrativas particulares, las convocatorias de la subvenciones o los documentos que, según la

naturaleza del gasto, resulten necesarios contengan prevención expresa de que el gasto cuya tramitación se anticipa y, en su caso, la adjudicación o resolución quedarán suspendidos hasta que exista crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones de que se trate en el ejercicio correspondiente.

La financiación necesaria para la existencia del correspondiente crédito podrá depender total o parcialmente de recursos propios, de un préstamo, un crédito, una transferencia o una aportación o subvención de otra entidad pública o privada, por citar solo algunos ejemplos.

De esta manera se permite a las entidades locales la tramitación, entre otros, de expedientes de contratación de manera anticipada a la existencia del crédito, no solo para el ejercicio siguiente (como ya prevé la actual Ley Foral 2/2018, de Contratos Públicos), sino también para el ejercicio en curso.

Por otra parte, se traslada la terminología recogida en el Decreto Foral 234/2015, por el que se aprueba la estructura presupuestaria de las entidades locales de Navarra, y que supuso una actualización y armonización de términos, de modo tal que el concepto de “partida presupuestaria” pasa a denominarse “aplicación presupuestaria” y la nueva clasificación por programas y su desglose sustituye a la antigua clasificación funcional.

Se proponen así mismo una serie de cambios en relación con las modificaciones presupuestarias, encaminados todos ellos a dotar de mayor agilidad a la gestión presupuestaria de las entidades locales.

Así, se prevé que el Pleno pueda aprobar créditos extraordinarios o suplementos de crédito financiados con recursos afectos efectivamente disponibles sin necesidad de esperar a la aprobación de la liquidación del presupuesto, lo que también se prevé para la incorporación de créditos no gastados del ejercicio anterior.

En ambos casos será preceptivo informe de Intervención sobre la efectiva disponibilidad de la financiación. De esta manera se agiliza la gestión presupuestaria de los expedientes en ejecución con ingresos afectos disponibles hasta el momento de aprobación de la liquidación del Presupuesto.

Igualmente, se prevé la posibilidad de que el Pleno recoja en las Bases de Ejecución (que se aprueban junto con el Presupuesto de la entidad local) un mecanismo de tramitación y entrada en

vigor de las modificaciones presupuestarias competencia de dicho órgano más ágil que el análogo a la aprobación del presupuesto.

La finalidad fundamental de estas modificaciones es la urgencia en su tramitación para la ejecución de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente, ya que, de lo contrario, formarían parte del mismo, y no del ejercicio presupuestario en vigor.

Por lo tanto, y en coherencia con la naturaleza y justificación de la propia modificación, la tramitación debe ser acorde para la consecución de los objetivos, que no son otros que la ejecución del gasto en el ejercicio corriente.

Por ello, pueden darse situaciones en que las que la exigencia del cumplimiento de los mismos trámites para las modificaciones presupuestarias y para la propia aprobación del presupuesto suponga *de facto* hacer imposible la pretendida modificación durante el ejercicio presupuestario en curso.

Cabe añadir, además, en cuanto al contenido material de las modificaciones, que no se observa una diferencia sustancial con otras como las de generación de créditos por ingresos, cuya tramitación se remite a las bases de ejecución y cuya realización está condicionada a la efectiva consecución de nuevos ingresos no tributarios similares a los previstos para los créditos extraordinarios y los suplemento de crédito, y que, si no se consiguen gastar en el ejercicio en curso, integrarán el remanente de tesorería, posibilitando la tramitación de expedientes de concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, que requieren de distinta tramitación.

Por ello, es preciso que la Ley Foral 2/1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por resultar eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines anteriormente mencionados, posibilite que las bases de ejecución del Presupuesto de la entidad local (que se aprueban junto con éste y con sujeción, por tanto, a sus mismos trámites y requisitos) puedan prever que los expedientes de concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito y similares, sean sometidos a exposición pública, mediante publicación en el tablón de anuncios, una vez aprobados inicialmente por el Pleno.

Durante dicho plazo se podrán presentar reclamaciones o alegaciones, entendiéndose aprobado definitivamente dicho acuerdo una vez transcurrido el período de exposición pública si no se for-

mularan aquellas. En caso contrario, el Pleno deberá adoptar acuerdo expreso relativo a la resolución de las mismas y a la aprobación definitiva de la modificación propuesta, que entrará en vigor una vez publicado el texto definitivo en el tablón de anuncios de la entidad local.

Debe tenerse en consideración que el desarrollo de las nuevas tecnologías de comunicación, y la aplicación de la normativa sobre transparencia en la gestión de las administraciones públicas y administración electrónica, hace que todas las entidades locales, en mayor o menor medida, dispongan de mecanismos para garantizar la publicidad e información, distintos y más ágiles que los existentes al momento de aprobación de la Ley Foral de Haciendas Locales, en el año 1995, a través de sus portales web y sedes electrónicas

Como garantía adicional se prevé que, en ausencia de previsión al efecto en las bases de ejecución, la tramitación y aprobación de los expedientes por el Pleno se realizará con sujeción a los mismos trámites y requisitos sobre información, reclamación y publicidad que los presupuestos.

Por otro lado, y por lo que se refiere a los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se establecen una serie de elementos y mecanismos necesarios para su cumplimiento.

Para ello, y al igual que se ha regulado para las entidades locales de los territorios históricos de Bizkaia, Álava y Gipuzkoa mediante sus correspondientes Normas Forales, es preciso establecer, en ejercicio de la competencia histórica de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Haciendas Locales, una adaptación de la normativa foral que dote a nuestras entidades locales de las herramientas normativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y que les permita dar una respuesta rápida y eficaz a las necesidades derivadas de las actuales circunstancias de crisis sanitaria y económica en las que nos encontramos, dado que son, además, las Administraciones públicas más cercanas a la ciudadanía.

De esta manera, se da cumplimiento a la recomendación de la Cámara de Comptos de Navarra, que, en su informe anual sobre el sector público local de 2018, recoge la recomendación de “establecer la normativa y procedimientos para el ejercicio de la tutela financiera que la Administración Foral debe ejercer en relación con la aplicación a las entidades locales de la Comunidad Foral de la

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”.

En cuanto a la regulación vigente de las operaciones de crédito que pueden concertar las entidades locales de Navarra y que se recoge en los artículos 125 a 131 de la Ley Foral de Haciendas Locales, cabe señalar que la misma ha quedado obsoleta desde la entrada en vigor de la mencionada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y de la normativa posterior en materia de endeudamiento local y su régimen de autorización.

Se considera por ello necesario actualizar la normativa foral en esta materia, introduciendo en la misma el principio de prudencia financiera y actualizando el régimen de autorización de operaciones de crédito a largo plazo, aplicando el régimen vigente en la normativa estatal.

En materia de autorización de operaciones de crédito a largo plazo, la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, modificó la redacción de la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, y le dotó de vigencia indefinida.

En consecuencia, se adapta la Ley Foral de Haciendas Locales a lo dispuesto en la normativa general aplicable, en beneficio de las entidades locales navarras.

Finalmente, en materia de control interno, se hace preciso modificar el apartado 2 del artículo 248 para que cualquier entidad local navarra, y no solo el Ayuntamiento de Pamplona, pueda establecer el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos contemplado, con carácter general y para todos los municipios, con independencia de su población, en el artículo 219.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para ello, es necesario suprimir la referencia a un número de habitantes superior a 50.000, de modo tal que todas las entidades locales navarras puedan acordar, a propuesta de su Presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los aspectos enumerados en las letras a) a c) de dicho precepto.

Al igual que en el ámbito estatal, es necesario también posibilitar en las entidades locales navarras de reducidas dimensiones el establecimiento de un régimen de control interno simplificado, estableciendo la habilitación legal suficiente para que sea el Gobierno de Navarra el que reglamentariamente determine los supuestos en los que las entidades locales puedan acogerse al mismo, así como sus características.

Por lo que se refiere a la regulación de los tributos locales, resulta necesario adaptar la normativa relativa al importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a la nueva realidad del mercado de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante de la población, como son los suministros energéticos, principalmente.

Esta nueva realidad de mercado abandona el antiguo sistema de un solo suministrador por área geográfica para distinguir entre empresas distribuidoras titulares de las redes necesarias para los suministros, y empresas comercializadoras de los mismos en régimen de competencia de mercado.

Ambos tipos de empresas prevén un sistema de pago por utilización de las redes de distribución, con una casuística y tributación concreta, que es preciso contemplar en la normativa aplicable.

En relación con la Contribución territorial se habilita a los ayuntamientos para establecer unas bonificaciones potestativas. En primer lugar, una bonificación de hasta el 90 por ciento sobre las viviendas de las familias numerosas, monoparentales o en situación de monoparentalidad. Con esta modificación se viene a dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el artículo 12.3.a) de la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas, y en el artículo 12 de la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra. Además, con la finalidad de que las bonificaciones que en su caso se establezcan se apliquen sobre valores actualizados de las viviendas, se condiciona la aplicación de la bonificación a que se haya actualizado la correspondiente ponencia de valoración en los últimos cinco años.

También se podrá establecer una bonificación de hasta el 50 por ciento sobre los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables.

Especialmente destacable resulta la modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas,

encaminada a eximir del pago del impuesto a los sujetos pasivos que tengan una cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros. Esta medida, que afectará a alrededor de 31.000 trabajadores autónomos y 7.000 pequeñas empresas, pretende fomentar e impulsar el emprendimiento y paliar los efectos de la crisis económica generada por el coronavirus. Asimismo, con la finalidad de preservar el principio de suficiencia financiera de las entidades locales, la disposición adicional primera prevé que el Gobierno de Navarra realizará una compensación con cargo al Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra. Por su parte, la disposición final primera modifica la Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2020, para determinar cómo se realizará la mencionada compensación.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, atendiendo a las recomendaciones de defensor del Pueblo, se amplía el ámbito de la exención de los vehículos especialmente adaptados y de los matriculados a nombre de personas con discapacidad al desaparecer la vinculación de la exención a la potencia fiscal del vehículo. Por otro lado, se actualizan las tarifas correspondientes al impuesto en función del incremento que se fija para el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra en su vertiente de transferencias corrientes.

Dado que la última actualización de las tarifas se recogió en la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, para su aplicación en 2018 y 2019, se procede ahora a actualizar las tarifas que serán aplicables en 2021, con los incrementos correspondientes a 2020 y 2021.

En este sentido, la Ley Foral 3/2020, por la que establece la cuantía y el reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para el año 2020, contempla un aumento porcentual del IPC de la Comunidad Foral de Navarra, considerado de junio de 2018 a junio de 2019, incrementado en dos puntos porcentuales. Dado que la variación producida en el IPC del periodo considerado desde junio de 2018 a junio de 2019 ha sido del 1,0 %, la variación general para 2020 se fijó en el 3 %.

A su vez, la disposición final primera de la citada ley foral prevé la prórroga de la misma para 2021, de manera que el incremento del Fondo para el año 2021 se fija en el incremento del IPC de la Comunidad Foral de Navarra de junio de

2019 a junio de 2020 incrementado en dos puntos porcentuales. El IPC de dicho periodo ha sido negativo por importe de -0,7 %, por lo que el incremento previsto para 2021 es del 1,3 %. Por lo tanto, agregando los porcentajes, el incremento a aplicar es del 4,3 %.

En el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se introduce una habilitación legal para que los ayuntamientos puedan regular mediante ordenanza una bonificación en la cuota del impuesto de hasta el 95 % cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras para el aprovechamiento de energía solar u otras renovables. El objetivo es que los ayuntamientos navarros no estén en peor posición que los de las comunidades limítrofes la hora de atraer ese tipo de inversiones.

En el Impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana se realizan dos modificaciones. La primera tiene por objeto aclarar cuál es el valor de adquisición que se debe tomar a efectos de determinar si hay o no incremento de valor cuando se produce una transmisión posterior a otra que ha estado exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 173.1, letras a), b) y c). Se parte de la idea de que tal y como están configuradas esas exenciones se trata más de un diferimiento en el pago del impuesto que de una exención, puesto que la ley establece que a efectos de una futura transmisión se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de los negocios jurídicos previstos en dichas letras. Para mantener la coherencia del diferimiento del impuesto, y ante las dudas suscitadas y la conflictividad que se ha generado, se establece expresamente que se tomará como valor de adquisición, a efectos de determinar si existe incremento de valor, el que corresponda a la anterior transmisión del inmueble que no se deba a los mencionados negocios jurídicos.

La segunda modificación se encamina a actualizar los coeficientes máximos aplicables sobre el valor del terreno en el momento del devengo, que de acuerdo con lo establecido en la propia Ley Foral de Haciendas Locales deben ser actualizados anualmente.

Finalmente, en relación con el Impuesto sobre gastos sueltos se suprime el gravamen de los premios obtenidos en el juego del bingo.

La norma legal se estructura en un artículo único, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

En la elaboración del proyecto se han seguido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Las publicaciones en el Boletín del Parlamento de Navarra, en el Boletín Oficial de Navarra y en la página web de navarra.es, tanto de la propia ley foral como del procedimiento de su elaboración y de sus efectos en el resto de normas, velan por el respeto a los principios de transparencia y de accesibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, y en los artículos 152 y 153 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, este proyecto de ley foral requiere mayoría absoluta para su aprobación.

Artículo único. Con efectos a partir del 1 de enero de 2021, los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 13.5.

“5. La aprobación de las ordenanzas fiscales y de sus modificaciones se anunciará en el Boletín Oficial de Navarra y su contenido se notificará al Registro de Ordenanzas Fiscales, que tendrá carácter público, sin perjuicio de su publicación íntegra o parcial en el Boletín Oficial de Navarra.

Las ordenanzas fiscales entrarán en vigor en el ejercicio siguiente al de su aprobación, salvo que en las mismas se señale otra fecha, simultánea o posterior a la publicación”.

Dos. Artículo 91, derogación.

Tres. Artículo 105.1.

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere esta letra c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.^ª o 2.^ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere esta letra c).

Las tasas reguladas en esta letra c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 104.1.b), quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales”.

Cuatro. Artículo 125.

“Artículo 125

1. En los términos previstos en esta ley foral, las entidades locales y sus entes dependientes podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio.

2. Todas las operaciones de crédito que suscriban las entidades locales, así como la concesión de avales u otra clase de garantías públicas están sujetas al principio de prudencia financiera. Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

3. Las condiciones que deben cumplir las operaciones se establecerán mediante Resolución del órgano competente en materia de tutela financiera”.

Cinco. Artículo 126.

“Artículo 126

1. Las entidades incluidas a que se refiere el artículo anterior podrán, para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, acudir al crédito público o privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

2. El crédito podrá instrumentarse mediante las siguientes formas:

a) Emisión de Deuda Pública.

b) Contratación de préstamos o créditos con toda clase de entidades financieras.

c) Cualquier otra apelación al crédito público o privado.

d) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

3. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado con la afectación de ingresos específicos, con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales determinados o mediante la prestación de avales.

4. La Deuda Pública de las entidades locales y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por estas gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública emitida por el Gobierno de Navarra.

5. La concertación de cualquiera de las modalidades de crédito a largo plazo previstas en esta ley requerirá su inclusión en el presupuesto definitivo en vigor o, en su caso, en la prórroga presupuestaria”.

Seis. Artículo 127.

“Artículo 127

1. Las entidades locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses y a los efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de su competencia, conceder su aval a las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierten personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la entidad local respectiva.

2. Las entidades locales podrán prestar su aval a cualquier operación de préstamo que concierten sus entes dependientes. El aval no podrá garantizar un porcentaje del crédito superior al de su participación en el ente dependiente.

3. Las operaciones a que se refieren los dos apartados anteriores estarán sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad”.

Siete. Artículo 128.

“Artículo 128

Las entidades locales podrán concertar operaciones de tesorería, por plazo no superior a un año, con cualesquiera entidades financieras, para

atender sus necesidades transitorias de tesorería, siempre que en su conjunto no superen el 35 por ciento de sus ingresos reconocidos por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse con anterioridad a que se haya producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último”.

Ocho. Artículo 129.

“Artículo 129

1. La concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito deberá acordarse previo informe de la Intervención, en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que de aquellas se deriven para la misma y su incidencia en la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Los Presidentes de las entidades locales podrán concertar las operaciones de crédito a largo plazo previstas en el Presupuesto, cuyo importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10 por ciento de los ingresos reconocidos por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse con anterioridad a que se haya producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último.

La concertación de las operaciones de crédito a corto plazo le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas de esta naturaleza, incluida la nueva operación, no supere el 15 por ciento de los ingresos reconocidos por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse con anterioridad a que se haya producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último.

El Presidente dará cuenta al Pleno u órgano equivalente de la entidad local en la primera sesión que se celebre de las operaciones que concierte.

En los casos en que se vayan a superar estos límites, la aprobación corresponderá al Pleno de la corporación u órgano equivalente”.

Nueve. Artículo 130.

“Artículo 130

1. Las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administra-

ciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados.

Las entidades locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere el 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano de tutela financiera.

Las entidades que presenten ahorro neto negativo o un volumen de endeudamiento vivo superior al recogido en el párrafo anterior no podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo.

A estos efectos, se entenderá por ahorro neto de las entidades locales y sus organismos autónomos la diferencia entre los derechos liquidados por ingresos corrientes y de las obligaciones reconocidas por los capítulos uno, dos y cuatro del estado de gastos, minorada en el importe de una anualidad teórica de amortización de la operación proyectada y de cada uno de los préstamos y empréstitos propios y avalados a terceros pendientes de reembolso.

El importe de la anualidad teórica de amortización de cada uno de los préstamos a largo plazo concertados y de los avalados por la corporación pendientes de reembolso, así como la de la operación proyectada, se determinará en todo caso, en términos constantes, incluyendo los intereses y la cuota anual de amortización, cualquiera que sea la modalidad y condiciones de cada operación.

Se consideran ahorro neto en las entidades públicas empresariales y en las fundaciones y sociedades mercantiles locales los resultados de la actividad ordinaria, excluidos los intereses de préstamos o empréstitos y minorados en una anualidad teórica de amortización, tal y como se define en el párrafo anterior.

En el ahorro neto no se incluirán las obligaciones reconocidas, derivadas de modificaciones de créditos, que hayan sido financiadas con remanente líquido de tesorería.

No se incluirán en el cálculo de las anualidades teóricas las operaciones de crédito garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles, en

proporción a la parte del préstamo afectado por dicha garantía.

Si el objeto de la actividad del organismo autónomo, entidad pública empresarial o sociedad mercantil local es la construcción de viviendas, el cálculo del ahorro neto se obtendrá tomando la media de los dos últimos ejercicios.

Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada.

2. En todo caso precisarán de la autorización del órgano de tutela financiera las operaciones de crédito a corto y largo plazo, la concesión de avales y las demás operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales, con o sin intermediación de terceros, en los siguientes supuestos:

a) Las que se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España, cualquiera que sea la divisa que sirva de determinación del capital de la operación proyectada, incluidas las cesiones a entidades financieras no residentes de las participaciones, que ostenten entidades residentes, en créditos otorgados a las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes, fundaciones y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

b) Las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público.

En relación con lo que se prevé en la letra a), no se considerarán financiación exterior las operaciones denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea y con entidades financieras residentes en alguno de dichos países. Estas operaciones habrán de ser, en todo caso, comunicadas previamente al órgano de tutela financiera.

3. Aquellas operaciones a corto plazo que financien temporalmente inversiones y que superen las limitaciones reguladas en el artículo 128 de esta ley foral, precisarán de autorización, que solo será concedida cuando la entidad local justifique la disponibilidad de fondos para su cancelación a la fecha de vencimiento.

4. En los casos en que, de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, se precise de autorización del órgano de tutela financiera para concertar la operación de crédito, no podrán adquirir firmeza los compromisos de gasto vinculados a tal operación, hasta tanto no se disponga de la correspondiente autorización. En este sentido, la comunicación del órgano de tutela financiera relativa a la autorización será remitida a la entidad local antes de dos meses desde la solicitud de la concertación de la operación de crédito.

5. Las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra podrán, anualmente, fijar otras condiciones de acceso al crédito de las entidades locales cuando se den circunstancias que coyunturalmente puedan aconsejar tal medida por razones de política económica general. En la situación de prórroga presupuestaria, se podrán fijar límites a través de ley foral aprobada al efecto.

6. En el plazo máximo de un mes desde que se suscriba, cancele o modifique una operación de préstamo, crédito o emisiones de deuda, en todas sus modalidades, los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito, las operaciones de arrendamiento financiero, así como cualesquiera otras que afecten a la posición financiera futura, concertadas por las entidades locales o sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones públicas, se comunicará al órgano de tutela financiera las condiciones de la operación y su cuadro de amortización”.

Diez. Artículo 131.

“Artículo 131

Los entes dependientes de las entidades locales podrán concertar operaciones de crédito en las condiciones establecidas en los artículos precedentes, previa autorización del Pleno de la corporación respectiva e informe de la Intervención”.

Once. Artículo 140, adición de los apartados 4 y 5.

“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota del impuesto cuando se trate de la vivienda que constituya el domicilio habitual de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de fami-

lia numerosa o de familia monoparental o en situación de monoparentalidad.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que no haya transcurrido un plazo máximo de cinco años desde la aprobación o desde la última revisión de la Ponencia de Valoración total del municipio.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación se regulará mediante ordenanza fiscal.

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación se regulará mediante ordenanza fiscal”.

Doce. Artículo 150.1, adición de una letra g).

“g) Los sujetos pasivos que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de la exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en un 25 por ciento o más por empresas que no reúnan el requisito del importe neto de la cifra de negocios previsto en esta letra, excepto que se trate de entidades de capital riesgo a que se refiere el artículo 94 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las activi-

dades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto.

En el caso de sociedades civiles que no tengan la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, así como de las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español”.

Trece. Artículo 160.

“Artículo 160.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales de la Comunidad Foral de Navarra, Estado y entidades locales.

b) Los vehículos de oficinas consulares y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean ciudadanos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja Española y a la Asociación DYA.

d) Los vehículos matriculados a nombre de organizaciones sin ánimo de lucro para el traslado de personas con discapacidad.

e) Los vehículos especialmente adaptados. Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y, además, alguna de las siguientes circunstancias:

a') Presentar movilidad reducida conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración, y calificación del grado de discapacidad.

b') Presentar déficit cognitivo, intelectual o trastorno mental.

c') Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos.

d') Ser menor de edad.

La exención se limitará a un vehículo por persona.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición, o entidad local en que éste se integre para la prestación agrupada de dicho servicio.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1, los

interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio. Declarada la exención por la entidad local se expedirá un documento que acredite este extremo”.

Catorce. Artículo 162.1.

“1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 20,88
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: 58,72
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 125,25
- De más de 16 caballos fiscales: 156,63

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 146,12
- De 21 a 50 plazas: 208,79
- De más de 50 plazas: 260,99

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 73,15
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 146,12
- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 208,79
- De más de 9.999 kg de carga útil: 260,99

d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 35,87
- De 16 a 25 caballos fiscales: 71,72
- De más de 25 caballos fiscales: 143,27

e) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 36,61
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 73,15
- De más de 2.999 kg de carga útil: 146,12

f) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 5,22
- Motocicletas hasta 125 cc: 5,26
- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 7,90
- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 25,80
- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 51,64
- Motocicletas de más de 1.000 cc: 103,27”

Quince. Adición de un artículo 170 bis.

“Artículo 170.bis. Bonificaciones potestativas.

Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de la cuota del impuesto de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación se establecerá mediante ordenanza fiscal”.

Dieciséis. Artículo 173.1.

“1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos mencionados en las letras a) a c) anteriores, y exista un incremento de valor sujeto pero exento, aquéllos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo 175. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de los negocios jurídicos previstos en dichas letras. Asimismo, a efectos de lo previsto en el artículo 172.4, no se tomará como valor de adquisición el correspondiente a los mencionados negocios jurídicos, sino el que corresponda a la anterior transmisión del inmueble por otros actos.

d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

e) Las transmisiones de bienes o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo a favor de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, o a favor de las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Para tener derecho a la exención regulada en esta letra, será preciso que tales bienes o derechos se afecten a las actividades que constituyan la finalidad específica de las entidades de la Ley Foral 10/1996, o bien a los proyectos o actividades realizados por las personas o entidades de la Ley Foral 8/2014 que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura”.

Diecisiete. Con efectos a partir del 1 de enero de 2021, los coeficientes máximos establecidos en el artículo 175.2 serán los siguientes:

“Coeficiente	Periodo de generación
0,50	Igual o superior a 20 años
0,52	19 años
0,14	18 años
0,13	17 años
0,06	16 años
0,06	15 años
0,06	14 años
0,06	13 años
0,06	12 años
0,06	11 años
0,06	10 años
0,06	9 años
0,06	8 años
0,13	7 años
0,30	6 años
0,36	5 años
0,28	4 años
0,20	3 años
0,11	2 años
0,06	1 años
0,06	Inferior a 1 año”

Dieciocho. Artículo 179.c), derogación.

Diecinueve. Artículo 180.c), derogación.

Veinte. Artículo 181.1.c), derogación.

Veintiuno. Artículo 182.c), derogación.

Veintidós. Artículo 183.c), derogación.

Veintitrés. Artículo 200.3 y 4.

“3. La clasificación por programas y económica de la estructura del presupuesto de gastos responderá a los siguientes criterios:

a) La clasificación por programas constará de tres niveles. El primero relativo al área de gasto, el segundo a la política de gasto y el tercero al grupo de programa. Esta clasificación podrá ampliarse en uno o dos niveles, relativos al programa y subprograma respectivamente.

b) La clasificación económica constará de tres niveles, el primero relativo al capítulo, el segundo al artículo y el tercero al concepto. Esta clasificación podrá ampliarse en uno o dos niveles.

4. La aplicación presupuestaria cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario vendrá definida, al menos, por la conjunción de las clasificaciones por programas y económica.

En el caso de que la entidad local opte por utilizar la clasificación orgánica, esta integrará, así mismo, la aplicación presupuestaria.

El control contable de los gastos se realizará sobre la aplicación presupuestaria, y el fiscal, sobre el nivel de vinculación jurídica, tal y como se establece en el artículo 208”.

Veinticuatro. Artículo 208.2 y 3.

“2. En las bases de ejecución del presupuesto se podrá establecer la vinculación de los créditos para gastos en los niveles de desarrollo por programas, económico y en su caso orgánico, que la entidad local considere necesarios para su adecuada gestión.

3. Las entidades locales que hagan uso de la facultad recogida en el apartado anterior deberán respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones en cuanto a los niveles de vinculación:

a) Respecto de la clasificación por programas, el área de gasto.

b) Respecto de la clasificación económica, el capítulo”.

Veinticinco. Adición de un artículo 210.bis

“Artículo 210.bis

1. Las entidades locales navarras podrán iniciar la tramitación de expedientes de gastos de forma anticipada a la existencia del correspondiente crédito presupuestario, en el mismo ejerci-

cio o en el anterior a aquél a cuyo presupuesto vayan a ser imputados.

El inicio del expediente se acompañará necesariamente de un Informe de Intervención que refleje expresamente el carácter anticipado del gasto y su sometimiento a la condición suspensiva de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

2. En todo caso, los pliegos o condicionados de cláusulas administrativas particulares, las convocatorias de las subvenciones o los documentos que, según la naturaleza del gasto, resulten necesarios deberán contener prevención expresa de que el gasto cuya tramitación se anticipa y, en su caso, la adjudicación o resolución quedan sometidos a la condición suspensiva de la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones de que se trate en el ejercicio correspondiente”.

Veintiséis. Artículo 213.1.

“1. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito se podrán financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:

a) Con cargo al remanente líquido de tesorería.

b) Con nuevos ingresos que se prevea recibir en el ejercicio o con mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente.

c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras aplicaciones presupuestarias del presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio”.

Veintisiete. Artículo 213, adición de un apartado 4.

“4. Excepcionalmente y hasta el momento de aprobación de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, se podrán financiar con recursos afectos o financiación afectada las modificaciones necesarias para atender los nuevos o mayores gastos. Será preceptivo informe de Intervención sobre la efectiva disponibilidad de la financiación”.

Veintiocho. Artículo 214.2 y 3.

“2. Cuando las bases de ejecución del Presupuesto así lo establezcan, el Acuerdo inicial adoptado por el Pleno para la concesión de los citados créditos será sometido a exposición pública en el tablón de anuncios de la Corporación por un plazo de quince días naturales con el fin de que los vecinos o interesados puedan presentar las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo, y si no se hubiesen formulado reclamaciones o alegaciones, el acuerdo de aprobación inicial se entenderá aprobado definitivamente, entrando en vigor una vez transcurrido el período de exposición pública.

Si se formularan reclamaciones o alegaciones, el Pleno deberá adoptar acuerdo expreso relativo a la resolución de aquellas y a la aprobación definitiva de la modificación propuesta, que entrará en vigor una vez publicado el texto definitivo en el tablón de anuncios de la entidad local.

En ausencia de previsión al efecto en las bases de ejecución, la tramitación y aprobación de los expedientes por el Pleno se realizará con sujeción a los mismos trámites y requisitos sobre información, reclamación y publicidad que los presupuestos.

3. Los acuerdos de las entidades locales que tengan por objeto la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promuevan, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días naturales siguientes a la presentación, entendiéndose desestimadas de no notificarse su resolución al recurrente dentro de dicho plazo”.

Veintinueve. Artículo 216.2 y 3.

“2. La aprobación de las transferencias de crédito entre distintas áreas de gasto será, en todo caso, competencia del Pleno de la Corporación, salvo cuando las bajas y las altas afecten a créditos de personal.

3. Las modificaciones presupuestarias a que se refiere el presente artículo, cuando sean competencia del Pleno, se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo 214.2 de la presente ley foral”.

Treinta. Artículo 217, adición de un apartado 3.

“3. Los acuerdos de las entidades locales que tengan por objeto la aprobación de transferencias de crédito entre distintas áreas de gasto, en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promuevan, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días naturales siguientes a la presentación, entendiéndose desestimadas de no notificarse su resolución al recurrente dentro de dicho plazo”.

Treinta y uno. Artículo 219.5.

“5. No obstante, los remanentes de crédito que amparen proyectos financiados con ingresos afectos

tados deberán incorporarse obligatoriamente sin que les sean aplicables las reglas de limitación en el número de ejercicios, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto, o que se haga imposible su realización. Asimismo, serán incorporables durante el periodo de tiempo que transcurra hasta la aprobación de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior”.

Treinta y dos. Artículo 227.2.

“2. Corresponderá al Presidente de la entidad local, previo informe de la Intervención, la aprobación antes del 31 de marzo de la liquidación de los presupuestos de la entidad local y de los organismos autónomos de ella dependientes, previa aprobación en este último caso por el órgano competente”.

Treinta y tres. Artículo 227, adición de un apartado 3.

“3. Las entidades locales remitirán dicha liquidación debidamente aprobada a la Administración de la Comunidad Foral, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a su aprobación”.

Treinta y cuatro. Artículo 242.1.

“1. Los estados y cuentas de la entidad local serán formados por su Presidente antes del día 30 de abril del ejercicio siguiente al que correspondan. Los de los organismos autónomos, sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegra o mayoritariamente a aquella, u otros entes dependientes de la entidad local, rendidos y propuestos inicialmente por los órganos competentes de los mismos, serán remitidos a la entidad local en el mismo plazo”.

Treinta y cinco. Adición de un artículo 242 bis.

“Artículo 242 bis.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las entidades locales de Navarra y de sus entes dependientes se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, coherente con la normativa foral, estatal, y europea.

2. Para la aplicación de la Regla de Gasto, la variación interanual de los gastos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda y la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea, de otras Administraciones Públicas, de la gestión urbanística u otros de carácter finalista, no podrá superar la tasa de referencia de creci-

miento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española”.

Treinta y seis. Adición de un Artículo 242 ter.

“Artículo 242 ter

1. En caso de incumplimiento al cierre del ejercicio del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto.

2. En el caso de que el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria se deba a la financiación de gastos con Remanente de Tesorería, se sustituirá el plan económico-financiero por una comunicación del órgano que ejerza las funciones de Intervención al Pleno de la Corporación constatando tal circunstancia, junto con un análisis y evaluación del incumplimiento y de la sostenibilidad financiera de la Corporación Local. Se actuará del mismo modo en el caso de que el incumplimiento se derive de la ejecución de proyectos de gasto con desviaciones de financiación anuales negativas.

3. Aquellas entidades que no cumplan la regla de gasto podrán sustituir el plan por una comunicación al Pleno del órgano que ejerza las funciones de Intervención, en el que se analice, evalúe y acredite la sostenibilidad financiera de la entidad, siempre y cuando liquiden el presupuesto del ejercicio al que se refiera el incumplimiento con remanente de tesorería para gastos generales y ahorro neto positivo y cumplan los objetivos de déficit y deuda pública para el siguiente ejercicio.

4. En los supuestos contemplados en los apartados 2º y 3º del presente artículo, el acta de la sesión del Pleno, junto con el informe del órgano de intervención y demás documentación que sirva de soporte, será remitido al órgano de tutela financiera quien, en el plazo de 30 días desde su recepción, podrá requerir la información adicional que considere precisa, así como la adopción de medidas complementarias, entre las que podrá encontrarse la exigencia de elaboración de un plan económico-financiero, en garantía de la sostenibilidad financiera de la entidad local. Transcurrido el plazo señalado sin que por parte del órgano de tutela financiera se haya adoptado resolución expresa, se entenderá que no se precisa la adopción de medidas complementarias”.

Treinta y siete. Artículo 248.2.

“2. El Pleno podrá acordar, a propuesta del Presidente y previo informe del órgano interven-

tor, que la intervención previa se limite a comprobar los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer, así como el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 224 y siguientes en los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual.

b) Que las obligaciones o gastos se proponen por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes”.

Treinta y ocho. Artículo 248, adición de un apartado 5.

“5. El Gobierno de Navarra determinará reglamentariamente los supuestos en los que las entidades locales podrán acogerse a un régimen de control interno simplificado, así como las características del mismo”.

Disposición adicional primera. Compensación a favor de las entidades locales por pérdida de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Con la finalidad de preservar el principio de suficiencia financiera de las entidades locales y para dar cobertura a la posible merma de ingresos que aquéllas pudieran experimentar como consecuencia de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, los ayuntamientos de Navarra percibirán una aportación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra.

Disposición adicional segunda. Deudas derivadas de sentencias judiciales o resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra.

1. En el ejercicio 2021 las entidades locales de Navarra, con carácter excepcional, podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo para financiar el abono de deudas derivadas de sentencias judiciales firmes o de resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra que afecten a la entidad local o a cualquiera de sus entidades dependientes o participadas, estén o no clasificadas en el sector administraciones públicas de

acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas.

2. Las operaciones de endeudamiento que se concierten al amparo de la presente disposición requerirán la autorización previa por parte del órgano competente en materia de tutela financiera y se destinarán exclusivamente al abono de las deudas relacionadas en el apartado 1 anterior.

3. La entidad local que se acoja a la presente disposición aprobará un plan de saneamiento financiero, que deberá ser enviado al órgano de tutela financiera junto con la solicitud de autorización, en el que se analice su capacidad para hacer frente a las obligaciones de pago actuales y futuras y que se comprometa a adoptar las medidas de sostenibilidad financiera necesarias para ello.

4. El órgano interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento del plan de saneamiento, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, así como remitirlo al órgano competente en materia de tutela financiera.

En el caso de que se produzca un incumplimiento del citado plan, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión. Además, por parte del órgano competente en materia de tutela financiera se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2020.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2021, se añade un artículo 15 a la Ley Foral 3/2020, de 27 de febrero, por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2020, con la siguiente redacción:

“Artículo 15. Compensación a ayuntamientos de Navarra por pérdida de ingresos derivada de la reforma del impuesto sobre actividades económicas.

Los Ayuntamientos de Navarra percibirán una aportación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en concepto de compensación por la pérdida de recaudación derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El importe de la aportación se determinará anualmente por el Departamento de Economía y Hacienda, a partir de los datos del Registro del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes al periodo impositivo anterior.

El importe de la aportación para cada municipio cuya población sea igual o inferior a 5.000 habitantes será el 100 por ciento de las cuotas tributarias del período impositivo que le hubieran correspondido por el Impuesto sobre Actividades Económicas, de no existir la exención, por los contribuyentes que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros. En el

caso de municipios cuya población sea superior a 5.000 habitantes esta aportación será del 95 por ciento.

A efectos de determinar dichas cuotas tributarias, los índices a que se refiere el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, serán los aplicados por cada ayuntamiento en el ejercicio 2020”.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 49 de 13 de diciembre de 2019.

Pamplona, 3 de noviembre de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado a) del punto 3 del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

“a) Evaluación ambiental estratégica, evaluación de impacto ambiental y evaluación de afectaciones ambientales”.

Motivación: Se añade la evaluación de afectaciones ambientales al proponerse esta forma de intervención como alternativa a la autorización ambiental unificada para proyectos, actividades, actuaciones e instalaciones sin continuidad posterior regulados en el artículo 29. Se justifica su idoneidad en la enmienda 24.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

“3. La modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación significativa si da lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación que deban ser contempladas en la autorización de que dispone, de forma que sea preciso modificar ésta mediante

el procedimiento simplificado que reglamentariamente se determine”.

Motivación: La modificación significativa no está regulada en la legislación básica estatal. Sin embargo sí estaba incluida en la reglamentación navarra en el momento actual y ha sido un instrumento adecuado para la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) en las instalaciones que proyectan modificaciones no sustanciales que por la normativa estatal podían desarrollarse sin ninguna intervención previa de la Administración. El alcance de las mismas en este tipo de instalaciones, las potencialmente más contaminantes, requiere una intervención con un procedimiento simplificado que no dilate excesivamente su implantación pero garantice la implantación de las MTD.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del título del artículo 6, que quedará redactado como sigue:

“Evaluación ambiental y evaluación de afectaciones ambientales”.

Motivación: Se añade la evaluación de afectaciones ambientales que se introduce en el texto del artículo 3. Se justifica su idoneidad en la enmienda 24.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un párrafo segundo en el artículo 6, con el siguiente texto:

“Se someterán a evaluación de afectaciones ambientales aquellas actividades y proyectos con incidencia ambiental contrastada y, por tanto, sobre las que se debe realizar una evaluación de

sus repercusiones en el medio ambiente, que no se contemplan en la legislación básica del Estado por tratarse de proyectos de menor entidad o con umbrales inferiores. Las actividades sometidas a evaluación de afecciones ambientales quedan recogidas en el anejo 2 de esta ley foral y se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el título I bis de la misma”.

Motivación: Se añade la evaluación de afecciones ambientales que se introduce en el texto del artículo 3. Se justifica su idoneidad en la enmienda 24.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un párrafo cuarto en el artículo 6, con el siguiente texto:

“Las entidades locales que tengan atribuidas competencias para la aprobación definitiva de los instrumentos de planificación territorial y urbanística actuarán como órgano ambiental a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 21/2013, de 9 de marzo, de evaluación ambiental. No obstante, cuando se trate de municipios con población inferior a 5.000 habitantes, dicha actuación podrá ser asumida por el órgano de la administración de la Comunidad Foral de Navarra con competencias en evaluación ambiental mediante convenio suscrito por ambas administraciones”.

Motivación: Se desarrolla el artículo 11.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en lo referente a la identificación del órgano ambiental en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal cuya tramitación y aprobación corresponda exclusivamente a las entidades locales. Además de clarificar los conceptos y aumentar la seguridad jurídica, se agilizan al mismo tiempo los expedientes administrativos, se optimizan los recursos y se evitan duplicidades de actuaciones de las administraciones públicas. Estos instrumentos de carácter eminentemente local son a su vez desarrollo de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal que establecen el marco general en materia de ordenación del territorio y urbanismo en los que sí intervienen los órganos de la Administración de la Comunidad

Foral de Navarra con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo de acuerdo a la legislación foral vigente. Sobre estos últimos, el órgano con competencias en evaluación ambiental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será el órgano ambiental a los efectos de la evaluación ambiental estratégica de acuerdo a lo indicado en la ley 21/2013, de 9 de marzo, de evaluación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del primer párrafo del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

“a) Cuando una instalación, proyecto o actividad esté sometida a más de una autorización cuya competencia corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dichas autorizaciones quedarán integradas en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada conforme a lo establecido en la presente ley foral, e incluirá los requisitos exigidos en la normativa sectorial de aplicación. En todo caso, de ser necesarias, quedarán integradas la autorización de gestión de residuos, la autorización de vertidos indirectos a dominio público hidráulico, la autorización de emisiones a la atmósfera, y además integrará la declaración de impacto ambiental, o el informe de impacto ambiental, en caso de ser exigibles”.

Motivación: Se añade el informe de impacto ambiental, para que queden recogidas todas las formas de resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos recogidos en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de una letra b) al artículo 7, con el siguiente texto:

“b) Además, en la autorización ambiental integrada y en la autorización ambiental unificada se integrará la autorización de actividades en suelo no urbanizable”.

Motivación: Las especificidad de las actividades en suelo no urbanizable en su relación con las autorizaciones y licencias medioambientales recomienda esta forma de integración, que es la que actualmente se practica de forma adecuada, como alternativa a la fórmula inversa, propuesta en la enmienda 8.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un artículo 7 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 7 bis. Integración de las autorizaciones e informes ambientales en las autorizaciones sustantivas competencia de otros departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Cuando una instalación, proyecto o actividad esté sometida a autorización sustantiva de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y asimismo este sometida a autorización o informe ambiental cuya competencia corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente, dichas autorizaciones o informes serán integrados en aquella, con las excepciones que puedan ser establecidas por la normativa sectorial.

De ser necesarias, quedarán integradas la autorización de gestión de residuos, la autorización de vertidos indirectos a dominio público hidráulico, la autorización de emisiones a la atmósfera, y además integrará la declaración de impacto ambiental o el informe de afecciones ambientales.

En todo caso, si las autorizaciones o informes ambientales fueran negativos, con independencia del momento en que se hayan emitido, pero siempre que se hayan recibido por el órgano sustantivo con anterioridad al otorgamiento de la autorización sustantiva, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones”.

Motivación: De esta forma se consolida la actual práctica de consulta entre Departamentos del Gobierno de Navarra en los casos de no sometimiento a Declaración de Impacto Ambiental, en los que ya se aplica la normativa básica estatal.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un artículo 7 ter, con el siguiente texto:

“Artículo 7 ter. Impugnación de la autorización ambiental integrada, de la autorización ambiental unificada, del informe de afecciones ambientales y de la licencia de actividad clasificada.

1. Las personas interesadas podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en los procedimientos regulados en esta ley foral bien mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, informe de afecciones ambientales y licencia de actividad clasificada, bien mediante la impugnación de los citados informes vinculantes, cuando estos impidiesen el otorgamiento de dicha autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada e informe de afecciones ambientales afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes o determinantes, el órgano competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que estos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán determinantes para la resolución del recurso.

3. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la licencia de actividad clasificada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes o determinantes emitidos por órganos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberá darse traslado a los citados departamentos para que, si lo estiman oportuno, vinculantes y/o determinantes.

4. Si en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones relativas a los informes preceptivos y vinculantes o determinantes, la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme a lo establecido en la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Cuando una instalación, proyecto o actividad esté sometida a autorización sustantiva de los departamentos del Administración de la Comunidad Foral de Navarra y asimismo este sometida a autorización o informe ambiental cuya competencia corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente, dichas autorizaciones o informes serán integrados en aquella, con las excepciones que puedan ser establecidas por la normativa sectorial”.

Motivación: Sustituye al artículo 43, que se elimina, mejorando su redacción y afectando a todas las figuras autorizadas reguladas por la presente ley foral.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de sustitución del artículo 10.2, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Participación pública, difusión y acceso a la información.

(...)

2. Con carácter general y salvo excepción debidamente justificada, todos los planes y programas objeto de intervención ambiental contarán con la participación real y efectiva de la ciudadanía mediante el desarrollo de un proceso de participación de carácter consultivo previo a la aprobación definitiva del mismo. El proceso de participación se instrumentará mediante un plan de participación que deberá contener al menos: la identificación de los agentes sociales y personas interesadas; resúmenes de las propuestas o alternativas más importantes para facilitar la difusión y comprensión ciudadana; la memoria de viabilidad y sostenibilidad económica; la metodología y herramientas de difusión y participación, que incluirán tanto sistemas de participación on-line como sesiones explicativas sobre el contenido de los proyectos, planes o programas y de las alternativas valoradas, asegurándose que en dicho proceso de participación se incorporará la perspectiva de género; y finalmente, las conclusiones

valoradas del proceso de participación desarrollado”.

Motivación: En el informe de observaciones del Instituto Navarro para la igualdad (Nafarroako Berdintasunerako Institutua) relativo al anteproyecto se proponía la inclusión de esta propuesta para que la norma tenga un impacto positivo entre la igualdad de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de sustitución en el artículo 10.5, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Participación pública, difusión y acceso a la información.

(...)

5. El departamento competente en materia de medio ambiente difundirá periódicamente información de carácter general, a través de indicadores ambientales, sobre los aspectos indicados.

La información que, de manera sistematizada, esté en posesión del departamento competente en materia de medio ambiente se hará pública utilizando los medios que faciliten su acceso al conjunto de la ciudadanía y deberá respetar la comunicación no sexista.

La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”.

Motivación: En el Informe de Observaciones del Instituto Navarro para la igualdad (Nafarroako Berdintasunerako Institutua) relativo al anteproyecto se proponía la inclusión de esta propuesta para que la norma tenga un impacto positivo entre la igualdad de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 13, que quedará redactado como sigue:

“1. Se someterán al régimen de autorización ambiental unificada la implantación, funcionamiento y modificación de las instalaciones de titularidad pública o privada, incluidas en el Anejo 1 de la presente ley foral. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción y montaje de las instalaciones o sus modificaciones”.

Motivación: Se modifica la redacción para favorecer su comprensión y se elimina la alusión al posible traslado de instalaciones, para las que no se introduce ningún tipo de regulación ni condicionamiento específico.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 14, que quedará redactado como sigue:

“3. Para el caso de las instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado las condiciones de la autorización ambiental unificada se fijarán teniendo en cuenta la legislación sobre bienestar animal”.

Motivación: Se incorpora lo establecido en la normativa sectorial de bienestar animal.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un punto 4 al artículo 14, con el siguiente texto:

“4. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad ambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se pueden alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental unificada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad ambiental”.

Motivación: Se trata de un artículo vigente en la normativa estatal de autorización ambiental

integrada que es adecuado aplicar también a la unificada.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del primer párrafo del artículo 15, con el siguiente texto:

“Los titulares de las instalaciones donde se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo 1 de la presente ley foral deberán:”

Motivación: Se adapta la redacción a la modificación habida a consecuencia de la aplicación de las enmiendas 23 y 24.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del segundo párrafo del artículo 17, con el siguiente texto:

“Para las actividades del Anejo 1 el contenido de la solicitud será el que reglamentariamente se establezca, pero, al menos, deberá contar con documento técnico que describa detalladamente la actividad o instalación y, si se ubican en suelo clasificado como no urbanizable, un estudio de afecciones ambientales que identifique y evalúe sus potenciales efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre la Red Natura 2000 y otras zonas de especial protección”.

Motivación: Se especifica que el estudio de afecciones ambientales y de afección a la Red Natura sea preceptivo cuando las instalaciones pretendan ubicarse en suelo categorizado como no urbanizable. En caso contrario, no tiene significancia dicho requisito para este tipo de instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 21.

Motivación: Dicho contenido está ya incluido en el punto 1 del artículo.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 23.

Motivación: Dicho contenido, de forma simplificada, se ha incluido en el punto 1 del artículo 23 en la enmienda 16.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 23, con el siguiente texto:

“1. Si el titular no iniciase la actividad en el plazo señalado en los artículos 21.3 o 21.4, la autorización ambiental unificada agotará sus efectos y devendrá ineficaz”.

Motivación: Se fusionan los puntos 1 y 2 del artículo para no caer en redundancia y simplificar el articulado.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de sustitución en el artículo 24.1, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24. Modificación de la instalación o actividad.

1. Las modificaciones en las instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental unificada pueden ser sustanciales o no sustanciales.

Se considerará que una modificación de la instalación o actividad es sustancial cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental unificada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre el medio ambiente, cuando haga necesario el informe previo del departamento competente en materia de Protección Civil y concurra cualquiera de los criterios que reglamentariamente se establezcan en relación con los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) Nivel de riesgo intrínseco.

Cualquier ampliación o modificación de las características o el funcionamiento de una instalación o actividad se considerará sustancial si la modificación o ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos en el Anejo 2”.

Motivación: No se establece criterio relativo a Protección Civil para determinar si una modificación es sustancial o no. Es necesario definir los umbrales que deben considerarse para evaluar si una actuación es modificación sustancial por suponer mayor incidencia en la seguridad de las personas. Lo contrario supone discrecionalidad e improvisación para cada caso. Para poder regularlo reglamentariamente se propone incluir una nueva letra que establece un umbral para ser considerada modificación sustancial. También creemos que es necesario añadir en la numeración un aspecto relacionado con la seguridad de las personas.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 24, con el siguiente texto:

“2. Cuando las modificaciones pretendidas se emplacen en suelo no urbanizable e impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y/o precisen nueva demanda de servicios, requerirán en todo caso nueva autorización de actividades en suelo no urbanizable. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

Motivación: Se añade la última frase para referir el artículo a la aplicación de la Ley de OT

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del punto 1.g del artículo 25.

Motivación: No tiene sentido esta circunstancia en este artículo, pues es un caso aplicable al artículo 25 bis propuesto en la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un artículo 25 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 25 bis. “Modificación de la autorización ambiental unificada a solicitud del titular.

Los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas por el departamento competente en materia de medio ambiente a solicitud del titular cuando, sin que se prevean modificaciones de la instalación, éste justifique que las nuevas condiciones tendrán un nivel de protec-

ción ambiental similar y serán acordes con el cumplimiento de las Mejores Técnicas Disponibles”.

Motivación: Se habilita la opción de solicitud de modificación de la autorización por el titular, con una tramitación simplificada, siempre que plantee un escenario de mantenimiento o mejora de los niveles de protección ambiental concretados en las Mejores Técnicas Disponibles en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del segundo párrafo del punto 2 del artículo 27, con el siguiente texto:

“3. Cuando el cierre parcial suponga una disminución probada de la capacidad de la instalación, de forma que quede por debajo de los umbrales establecidos en el Anejo 1, el departamento competente en materia de medio ambiente dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada de la instalación, siendo de aplicación el régimen de transición de las instalaciones dispuesto en el artículo 45.

Motivación: Se aclara que el régimen de transición es el mismo que el del artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un punto 2 bis en el artículo 27, que quedará redactado como sigue:

“2 bis. Una vez ejecutado el cierre parcial de la instalación, el titular deberá presentar una declaración responsable de cierre parcial, en la que deberá poner de manifiesto, bajo su responsabilidad, que el cierre ha sido llevado a cabo según el proyecto técnico y las condiciones establecidas y que dispone de la documentación que lo acredita”.

Motivación: Se completa el procedimiento con las actuaciones que debe realizar el titular una vez ejecutado el cierre regulado en los dos primeros puntos del artículo

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 29.

Motivación: Se elimina la forma de intervención inicial por una alternativa más adecuada que se justifica en la enmienda 24.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un título I bis con el siguiente texto:

“Título I bis

Intervención ambiental mediante evaluación de afecciones ambientales

Artículo . Evaluación de afecciones ambientales.

1. Se someterán a evaluación de afecciones ambientales los proyectos que se ubiquen en suelo no urbanizable recogidos en el Anejo 2 de esta ley foral.

2. Así mismo se someterá a evaluación de afecciones ambientales cualquier modificación de las características de un proyecto recogido en el punto anterior cuando dicha modificación cumpla, por sí sola, los umbrales establecidos en el Anejo 2.

Artículo . Trámites y plazos de la evaluación de afecciones ambientales

El procedimiento de evaluación de afecciones ambientales se desarrollará en los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio
- b) Análisis técnico del expediente de afecciones ambientales.
- c) Informe de afecciones ambientales.

El órgano ambiental realizará estos trámites en el plazo de tres meses, contados desde la recepción completa del expediente de afecciones ambientales.

Artículo . Solicitud de inicio.

La solicitud de inicio deberá ser presentada por el promotor ante el órgano sustantivo competente de emitir una autorización para la actividad que remitirá al órgano ambiental la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo . Informe de afecciones ambientales.

1. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente, resolverá el expediente mediante la formulación del informe de afecciones ambientales del proyecto en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del expediente completo.

2. El informe de afecciones ambientales tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante en cuanto a la procedencia, a los efectos ambientales, de la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias. El contenido dispositivo de dicho informe deberá integrarse en el procedimiento de la autorización del órgano sustantivo.

3. La resolución deberá determinar, si es procedente, la compatibilidad del proyecto con los objetivos de protección para los que se ha creado la Red Natura 2000 o que han motivado la declaración como espacios protegidos por motivos ambientales.

4. El informe de afecciones ambientales deberá notificarse al órgano sustantivo de la autorización del proyecto para que sea tenida en cuenta en su resolución.

Artículo . Declaración responsable.

Una vez ejecutado el proyecto o actividad será necesaria la presentación ante el órgano sustantivo de una declaración responsable manifestando que la actuación se ha desarrollado de acuerdo al proyecto presentado, y que se han cumplido las condiciones recogidas en el informe de afecciones ambientales. El órgano sustantivo remitirá una copia de la misma al departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo . Vigencia y prórroga.

1. El informe de afecciones ambientales del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años desde su emisión. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de afecciones ambientales del proyecto.

2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia del informe de afecciones ambientales antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de cuatro años del apartado anterior, pudiendo ser prorrogada por dos años adicionales”.

Motivación: Se considera más adecuada y eficaz esta forma de intervención en contraposición a la que figuraba en el artículo 29, con base en los siguientes argumentos:

- Se sustituye la figura de autorización ambiental por la de informe preceptivo y vinculante en el marco del procedimiento sustantivo de autorización que tramita el órgano competente.

- La integración en un procedimiento ya existente evita una mayor carga administrativa para las empresas por integración de procedimientos, no siendo preciso que el titular presente su proyecto en una ventanilla más.

- La simplificación del procedimiento implica una disminución del plazo máximo de resolución del expediente ambiental de 6 meses a 3 meses.

- El procedimiento es similar, aunque con un alcance simplificado, al de Declaración de Impacto ambiental exigido por la normativa comunitaria y estatal, pero para una tipología de proyectos de menor afección potencial, aunque sí con la suficiente envergadura para que la Administración Foral intervenga, con base en la experiencia acumulada con la aplicación de la LFIPA (Ley Foral 4/2005, de Intervención para la protección ambiental).

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un apartado d bis) al punto 1 del artículo 33, con el siguiente texto:

“d bis) Remisión de la documentación técnica presentada a los órganos de la administración pública que reglamentariamente se determinen con objeto de emitir sus autorizaciones sustantivas, en particular el departamento competente en materia de explotaciones ganaderas”.

Motivación: Se utilizará la tramitación de licencia de actividad clasificada como ventanilla única para procedimientos autorizatorios de la Administración de la Comunidad Foral, agilizando los mismos y simplificando las cargas para los promotores.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del punto 4 del artículo 35.

Motivación: Se considera más adecuado no integrar dichas autorizaciones con la Licencia de Actividad Clasificada de igual forma que no se integran en el resto de Autorizaciones ambientales, por el distinto carácter de las cuestiones que se regulan por las normativas técnicas de ambos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del epígrafe g) del punto 1 del artículo 38.

Motivación: Se considera más adecuado incluirlo en un artículo separado por no corresponder a una modificación de oficio.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 38 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 38 bis. Modificación de las condiciones de la licencia de actividad clasificada a solicitud del titular.

Los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la licencia de actividad clasificada podrán ser modificadas por la entidad local a solicitud del titular cuando, sin que se prevean modificaciones de la instalación, éste justifique que las nuevas condiciones tendrán un nivel de protección ambiental similar y serán acordes con el cumplimiento de las Mejores Técnicas Disponibles”.

Motivación: Se considera más adecuado incluirlo en un artículo separado por no correspon-

der a una modificación de oficio, que es lo que contempla el artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del título del artículo 39, que quedará redactado como sigue:

“Modificación de la actividad o instalación”.

Motivación: Se corrige el título para que no haya confusión con el nuevo artículo.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del último párrafo del artículo 39, que quedará redactado como sigue:

6. Cuando las modificaciones pretendidas se emplacen en suelo no urbanizable e impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y/o precisen nueva demanda de servicios, requerirán en todo caso nueva autorización de actividades en suelo no urbanizable. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

Motivación: Se añade la última frase para referirla a la aplicación genérica de la Ley de OT.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 43.

Motivación: Se ha incluido sobre la misma cuestión la enmienda 9 que aplica además de a la Licencia de Actividad Clasificada, al resto de figuras reguladas por la presente ley foral, y adquiere una redacción más adecuada y racional.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión de los puntos 7 y 8 del artículo 45.

Motivación: En caso de modificación en sentido inverso, lo que procede aplicar es la necesidad de presentar el proyecto técnico preceptivo para obtener la autorización pertinente, de igual forma que si se partiera de una instalación no existente, lo cual ya está regulado en otros artículos.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del primer párrafo del artículo 45, que quedará redactado como sigue:

“1. En el caso de que una actividad o instalación existente que dispone de autorización ambiental integrada pretenda llevar a cabo una modificación física u operativa que origine su encuadramiento como actividad sometida a autorización ambiental integrada, el titular de la instalación deberá notificarlo al departamento competente en materia de medio ambiente, presentando el proyecto-técnico correspondiente”.

Motivación: Se trata de incluir el numeral 1 en el párrafo correlativamente a los siguientes párrafos numerados, que se verán modificados igualmente en su numeral.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un punto 1 bis en el artículo 45, con el siguiente texto:

“1 bis. A continuación, el departamento competente en materia medioambiental dictará resolu-

ción autorizando la modificación y estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo la misma”.

Motivación: Se concreta el trámite lógico que continúa al punto 1.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión de los puntos 1 a 5 del artículo 46.

Motivación: Se modifica el contenido del artículo, en coordinación con lo establecido en el artículo 45, y consecuentemente su nombre, con el fin de presentar de una forma más sistemática y clara la transición entre los 3 regímenes de intervención contemplados.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del título del artículo 46, que quedará redactado como sigue:

“Transición del Régimen de Licencia de Actividad Clasificada o de Autorización Ambiental Unificada al de Autorización Ambiental Unificada o Integrada”.

Motivación: Se modifica el contenido del artículo, en coordinación con lo establecido en el artículo 45, y consecuentemente su nombre, con el fin de presentar de una forma más sistemática y clara la transición entre los 3 regímenes de intervención contemplados.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 6 del artículo 46, que quedará redactado como sigue:

“6. Cuando la modificación de una licencia de actividad clasificada conlleve que la actividad precisa de autorización ambiental integrada o unificada, o la modificación de una autorización ambiental unificada conlleve que la actividad precisa de autorización ambiental integrada, el promotor debe tramitar la correspondiente solicitud ante el departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. El departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra notificará la concesión de la autorización ambiental integrada o unificada a la entidad local para que, en su caso, revoque la licencia de actividad clasificada concedida en su día”.

Motivación: Se modifica el contenido del artículo, en coordinación con lo establecido en el artículo 45, y consecuentemente su nombre, con el fin de presentar de una forma más sistemática y clara la transición entre los 3 regímenes de intervención contemplados.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 48, que quedará redactado como sigue:

“1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las competencias de inspección ambiental relativas a actividades e instalaciones objeto de esta ley foral situadas en Navarra y en las que el departamento competente en materia de medio ambiente haya emitido declaración de impacto ambiental, autorización para su puesta en marcha o informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contempló en la ley.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 48, que quedará redactado 'como sigue:

“3. En el caso de los planes, proyectos y actividades sujetas a evaluación ambiental estratégica, de impacto ambiental o a evaluación de afecciones ambientales, la inspección sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración ambiental estratégica o de impacto ambiental o en el informe de afecciones ambientales serán realizadas por el órgano sustantivo. Sin perjuicio de ello, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá recabar información de los órganos competentes para la aprobación o autorización del proyecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento y corrección de la declaración ambiental estratégica, de impacto ambiental o el informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 53, que quedará redactado como sigue:

“2. Las personas titulares de autorizaciones ambientales integradas y de las autorizaciones ambientales unificadas que reglamentariamente se determinen, notificarán al menos una vez al año al departamento competente en materia de medio ambiente los datos sobre las emisiones, vertidos y transferencia de residuos correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada para su determinación y la información suficiente para comprobar la representatividad de la misma”.

Motivación: Se considera excesivo que todos los tipos de instalaciones sometidas a autorización ambiental unificada realicen la notificación estable-

cida, por lo que se plantea establecer reglamentariamente aquellos a los que se aplicaría.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de sustitución en el artículo 54 que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54. Publicidad.

Los resultados de las actuaciones de inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. En los registros de datos que se generen a partir de la aplicación de la presente ley foral la información incorporada deberá de estar desagregada por sexo”.

Motivación: En el Informe de Observaciones del Instituto Navarro para la igualdad (Nafarroako Berdintasunerako Institutua) relativo al anteproyecto se proponía la inclusión de esta propuesta para que la norma tenga un impacto positivo entre la igualdad de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del título del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

“Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

“1. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

“2. La declaración de impacto ambiental o el informe de afecciones ambientales podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de afecciones ambientales y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en las mismas. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

“3. El departamento competente en materia de medio ambiente podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de

la declaración de impacto ambiental o del informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 60, que quedará redactado como sigue:

“3. En el caso de actividades que funcionen sin declaración de impacto ambiental o informe de afecciones ambientales siendo exigible, el departamento competente en materia de medio ambiente requerirá al órgano sustantivo para que adopte las medidas que sean precisas para la legalización del funcionamiento de la actividad, mediante su sometimiento a evaluación de impacto ambiental o de afecciones ambientales y revisando, si fuera preciso, la aprobación o autorización sustantiva”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 63, que quedará redactado como sigue:

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad sometida a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o ejecución de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental o evaluación de afecciones ambientales, el departamento competente en materia de medio ambiente requerirá a la persona titular que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras que deba adoptar y que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del artículo 64, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 64. Suspensión de actividades.

El órgano sustantivo (en el caso de evaluación de impacto ambiental o de afecciones ambientales), el departamento competente en materia de medio ambiente (caso de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada) o, en su caso, la entidad local correspondiente (caso de actividades clasificadas), podrán ordenar la paralización, con carácter preventivo y siempre previa audiencia de las personas interesadas, de cualquier proyecto, instalación o actividad sometida a intervención ambiental, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) La puesta en marcha o ejecución del plan, proyecto, instalación o actividad sin contar con la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental, el informe de afecciones ambientales o la licencia municipal de actividad clasificada o la declaración responsable.

b) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de intervención ambiental.

c) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del plan, proyecto, instalación o actividad”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión de la letra b) del punto 2 del artículo 72.

Motivación: El incumplimiento contemplado es únicamente documental por lo que no procede incluirlo entre las infracciones graves, y ya está entre las leves (3c).

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión de la letra h) del punto 2 del artículo 72.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión de la letra d) del punto 3 del artículo 72.

Motivación: No se ha establecido ninguna norma adicional de protección asociada a la exigencia de notificación y registro, por lo que no tiene sentido esta infracción.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 2 artículo 72, que quedará redactada como sigue:

“a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la instalación o actividad sin la preceptiva autorización ambiental unifi-

cada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente”.

Motivación: Se elimina la alusión a la declaración responsable por no estar justificado en dicho artículo.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de la letra f) del punto 2 del artículo 72, que quedará redactada como sigue:

“f) Ocultar, alterar o falsear la información exigida en los distintos procedimientos e instrumentos regulados en esta ley foral”.

Motivación: Se redacta de forma correcta el punto que estaba incompleto.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de una letra f) en el punto 3 del artículo 72, con el siguiente texto:

“f) No informar inmediatamente al departamento competente en materia de medio ambiente de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental unificada, incluidos los incidentes o accidentes ocurridos en la instalación”.

Motivación: Correlativa a la infracción 2d, que tiene la misma redacción pero se aplica sólo cuando afecten de forma significativa al medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 1.a del artículo 73, que quedará redactada como sigue:

“a) Multa desde 100.001 hasta 1.000.000 de euros”.

Motivación: Se reducen los límites que anteriormente tenían la misma cuantía que para la autorización ambiental integrada por ser actividades con menor riesgo de daño ambiental debido a irregularidades en su funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 1.b del artículo 73, que quedará redactada como sigue:

“b) Multa desde 15.001 hasta 100.100 euros”.

Motivación: Se reducen los límites que anteriormente tenían la misma cuantía que para la autorización ambiental integrada por ser actividades con menor riesgo de daño ambiental debido a irregularidades en su funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 1.c del artículo 73, que quedará redactada como sigue:

“a) Multa de hasta 15.000 euros”.

Motivación: Se reducen los límites que anteriormente tenían la misma cuantía que para la autorización ambiental integrada por ser actividades con menor riesgo de daño ambiental debido a irregularidades en su funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 73, que quedará redactado como sigue:

“3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado el infractor”.

Motivación: Se considere procedente un valor superior al inicial como elemento ejemplarizante.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de una sección 2.^a bis, con el siguiente texto:

“Sección 2.^a bis

Infracciones y sanciones en materia de proyectos sometidos a Informe de Afecciones Ambientales

Artículo XX. Infracciones de las actividades sometidas a Informe de Afecciones Ambientales.

1. Son infracciones muy graves:

a) Ejecutar un proyecto o una modificación de un proyecto previamente ejecutado, sin el preceptivo Informe de Afecciones Ambientales, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) El incumplimiento de las resoluciones administrativas en las que se ordene la restauración y reposición del medio ambiente alterado.

2. Son infracciones graves:

a) El inicio de la ejecución de un proyecto o de una modificación de un proyecto previamente ejecutado, sin el preceptivo Informe de Afecciones Ambientales, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación de afecciones ambientales.

c) El incumplimiento de las condiciones ambientales, de las medidas correctoras o compensatorias establecidas en el Informe de afecciones ambientales e incluidas en la resolución que aprueba o autoriza finalmente el proyecto, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

d) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales y cautelares impuestas en

virtud de la incoación de un procedimiento sancionador.

e) No informar inmediatamente al departamento competente en materia de medio ambiente de cualquier incidente o accidente que afecten de forma significativa al medio ambiente.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las condiciones ambientales, de las medidas correctoras o compensatorias establecidas en el Informe de afecciones ambientales e incluidas en la resolución que aprueba o autoriza finalmente el proyecto, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley foral o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo XX. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al órgano sustantivo en quien recaiga la competencia de autorización de los proyectos.

Artículo XX. Sanciones de las actividades sometidas a Informe de Afecciones Ambientales.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

a) Multa desde 100.001 hasta 1.000.000 euros.

b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

e) Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

a) Multa desde 15.001 hasta 100.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años:

c) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

d) Imposición al titular de la obligación de adoptar las medidas complementarias que el órgano competente estime necesarias para volver a asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y para evitar otros posibles incidentes o accidentes.

c) En el caso de infracción leve:

a) Multa de hasta 15.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado el infractor”.

Motivación: Se incluye el régimen de infracciones y sanciones referidas al informe de afecciones ambientales

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de la letra a) del punto 2 del artículo 74, con el siguiente texto:

“a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada sin hallarse en posesión de la misma”.

Motivación: Se elimina la referencia a la declaración responsable de puesta en marcha, que se regula en el punto 3.c, para el que se propone la enmienda 60.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de la letra c) del punto 3 del artículo 74, con el siguiente texto:

“c) La puesta en marcha de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada sin haber presentado la declaración responsable”.

Motivación: Se modifica la redacción para clarificar el contenido del punto

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de la letra a) de los puntos 1.a, 1.b y 1.c del artículo 75, con el siguiente texto:

Punto 1.a.

“a. Multa desde 75.001 hasta 150.000 euros”.

Punto 1.b.

“a) Multa desde 30.001 hasta 75.000 euros”.

Punto 1.c.

“a) Multa hasta 30.000 euros”.

Motivación: Se consideran cantidades más acordes con la problemática que puede plantearse en las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 75, con el siguiente texto:

“2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado la persona infractora”.

Motivación: Se considera procedente un valor superior al inicial como elemento ejemplarizante.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de los epígrafes del artículo 76, con el siguiente texto:

“a) Las infracciones muy graves a los cinco años.

b) Las infracciones graves a los tres años.

c) Las infracciones leves al año”.

Motivación: Se consideran cantidades más acordes con la problemática que puede plantearse en las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de los epígrafes del punto 2 del artículo 76, con el siguiente texto:

“a) Las sanciones muy graves a los cinco años.

b) Las sanciones graves a los tres años.

c) Las sanciones leves al año”.

Motivación: Se consideran cantidades más acordes con la problemática que puede plantearse en las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de sustitución del artículo 76.1 que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 76. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves a los cinco años.

b) Las infracciones graves a los tres años.

c) Las infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que, si fuera el caso, hubiera finalizado la conducta infractora”.

Motivación: Nos parece correcto mantener los plazos de prescripción de las infracciones tal como recogía el artículo 71 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental. Los plazos establecidos en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, que indica: “Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año”.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 77, con el siguiente texto:

Motivación: No se considera procedente mezclar la instalación de medidas adicionales con la graduación de las sanciones para infracciones previamente detectadas.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de sustitución en la letra d) del apartado 1 del artículo 77, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“d) Los daños causados al medio ambiente o la salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas”.

Motivación: No compartimos que se dejen fuera a la hora de valorar la graduación de las sanciones, teniendo en cuenta el amplio abanico existente entre las sanciones pecuniarias, por ejemplo, los daños causados a las personas o el peligro creado para su seguridad, tal como se

recogía en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de sustitución en el artículo 81 que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 81. Prestación ambiental sustitutoria.

Iniciado el procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones graves y leves, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción.

Asimismo, una vez finalizado el procedimiento sancionador se podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa, sólo en el caso de haber sido sancionado por una falta grave o leve, por una prestación ambiental sustitutoria”.

Motivación: Consideramos que la prestación ambiental sustitutoria para el caso de infracciones o sanciones muy graves no debería de ser aplicable, precisamente por la gravedad de las conductas que comportan esas infracciones y sus correspondientes multas.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 85, que quedará redactado como sigue:

“1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando las infracciones se produzcan en relación con las actividades e instalaciones sometidas a declaración de incidencia o de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada e informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Se incluye el informe de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de los puntos 1.a, b y c del artículo 86, que quedará redactado como sigue:

“a) A la persona que ostente la Dirección General del Órgano sustantivo o medioambiental, según corresponda, cuando se trate de infracciones leves o graves.

b) A la persona que sea titular de la Consejería del Órgano sustantivo o medioambiental, según corresponda, cuando se trate de infracciones muy graves.

c) No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de Navarra”.

Motivación: Se aclara la competencia sancionadora, incluyendo la competencia del órgano sustantivo en los casos en que las infracciones se refieran a la evaluación de afecciones ambientales que anteriormente no se contemplaba en la ley

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una disposición adicional primera bis con el siguiente texto:

“Disposición adicional primera bis. Colaboración en el sostenimiento de la Red de calidad del aire de Navarra.

Las instalaciones industriales que realicen emisiones de contaminantes atmosféricos superando umbrales cuantitativos concretos estarán obligadas a colaborar en el sostenimiento de la Red de control de la calidad del aire de Navarra de forma proporcional al peso de sus emisiones en relación con las emisiones del conjunto de Navarra. Reglamentariamente se determinarán los umbrales y ras fórmulas de colaboración”.

Motivación: Actualmente existen instalaciones concretas que tienen entre las condiciones de su autorización el establecer una red de control de la

calidad del aire circundante y sus estaciones están integradas en la Red de control de calidad del aire de Navarra. Hay otras instalaciones que con emisiones similares o incluso superiores para algún contaminante no tienen dicha obligación. Con esta propuesta se sistematizaría de forma equitativa la colaboración con todas las instalaciones implicadas que superen ciertos umbrales. Se estima que esto afectaría a una o dos decenas de instalaciones, las de mayores emisiones potenciales a la atmósfera.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del primer párrafo de la disposición adicional segunda, que quedará redactado como sigue:

“Disposición adicional segunda. Actividades y proyectos cuya implantación territorial afecta a más de un término municipal o se ubican fuera de los límites territoriales de Navarra.

Aquellas actividades y/o proyectos que prevean una implantación territorial que incluya parte del territorio de las comunidades autónomas limítrofes a la Comunidad Foral de Navarra o de más de un solo municipio, deberán obtener las autorizaciones o licencias correspondientes de cada una de las entidades afectadas, salvo que medie acuerdo entre las diferentes Administraciones competentes para simplificar la tramitación administrativa”.

Motivación: Se redacta de forma más clara.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
 GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
 DUGU NAVARRA Y EL
 G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de una disposición adicional cuarta bis, que quedarán redactados como sigue:

“Disposición adicional cuarta bis. Modificación de los artículos 117 y 118 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo

1/2019, de 26 de julio”, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 117. Procedimiento de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable

1. La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El promotor presentará ante el ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación señalada en el artículo 119 de esta ley foral.

b) El ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal, la adecuación y suficiencia de los servicios urbanísticos existentes y/o previstos, así como los antecedentes administrativos que obren en dicho ayuntamiento, remitiendo el expediente al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el citado departamento.

c) El titular del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución al ayuntamiento, al promotor y, en su caso, al concejo cuando afectase a territorio de este. La resolución autorizadora incluirá la valoración de las afecciones sectoriales concurrentes que sean competencia de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias. Transcurridos dos meses sin que se hubiera comunicado acto alguno al ayuntamiento por el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, se entenderá denegada la autorización.

2. Las autorizaciones se otorgarán conforme al criterio de proporcionalidad entre dimensiones y necesidades, debiendo analizarse asimismo la idoneidad de la tipología de la edificación propuesta para la actividad que se pretende desarrollar.

3. Las licencias municipales necesarias para la ejecución de la actuación o su puesta en marcha solo podrán otorgarse con posterioridad a que

haya recaído la autorización, y contendrán, entre otras que procedieran, las determinaciones señaladas en la citada autorización, por cuyo cumplimiento deberá velar y hacerlo cumplir.

4. La ejecución o puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo de dos años desde que se otorgara la autorización, transcurrido el cual esta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz. El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones».

«Artículo 118. Procedimiento especial.

1. No será de aplicación lo previsto en los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 117 en los siguientes supuestos:

a) Cuando la actividad o uso afecte a varios términos municipales, debiendo presentarse la solicitud directamente ante el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, quien lo comunicará a los Ayuntamientos afectados.

b) Cuando la actividad o uso esté sometido a autorización ambiental cuyo otorgamiento corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en la ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

c) Cuando la actividad o uso no esté incluido en el apartado b) y deba contar con autorización del departamento competente en energía y minas, este departamento dará traslado de toda la documentación al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para la tramitación del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable. La resolución de la autorización por parte del departamento competente en energía y minas sólo podrá concederse con posterioridad a que se haya otorgado la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

2. En los supuestos señalados en el punto anterior, el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo deberá solicitar a los Ayuntamientos afectados el informe previsto en el artículo 117. 1.b), con carácter previo a la resolución del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

3. En los casos en que las actividades y usos sean objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de

Incidencia Supramunicipal no será necesaria la obtención de la autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que expresamente lo exija la legislación sectorial o el propio instrumento de ordenación territorial.

4. El departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá, a instancia de la entidad local, facultarle para la tramitación y concesión de las autorizaciones previstas en el artículo anterior y con sujeción a las directrices que determine. En todo caso podrán ser objeto de revocación».

Motivación: De conformidad con las previsiones de la nueva Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental las autorizaciones de actividades en suelo no urbanizables reguladas por el TRLFOTU quedarán integradas en las autorizaciones ambientales concedidas por el departamento competente en materia de medio ambiente (Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Unificada). No ocurrirá lo mismo con el resto de formas de intervención previstas en la ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental (Evaluación ambiental estratégica, evaluación de impacto ambiental y evaluación de afecciones ambientales), en los cuales el órgano ambiental remitirá, a petición del órgano sustantivo, sus consideraciones para su integración en la autorización emitida por éste último. Consecuencia de ello es que en estos últimos supuestos, la autorización de actividades en suelo no urbanizable queda al margen de la tramitación tanto ante el órgano sustantivo como el órgano ambiental, pues se tramitarían conforme al artículo 117 del TRLFOTU. Es por ello que se observa la necesidad de aglutinar los distintos trámites administrativos implicados que emanan de los órganos sustantivo, ambiental y urbanístico. Se trata en definitiva de una mejora en la eficacia administrativa sin alterar el reparto de competencias de las distintas unidades administrativas implicadas, pues establece mecanismos para una mejor comunicación y coordinación entre las mismas. Y sirve al mismo tiempo, para facilitar a los ciudadanos los trámites necesarios para el desarrollo de actividades a implantar en suelo no urbanizable.

En los expedientes de autorización de actividades en suelo no urbanizable que se tramitan, el órgano sustantivo identificado, además del departamento competente en medio ambiente, se ha identificado al departamento competente en energía y minas.

Se propone modificar el apartado 1.a) y la supresión del apartado 5) del artículo 117 a fin de eliminar toda referencia a la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental que quedará derogada eón la nueva Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

ENMIENDA NÚM. 78

**FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un un párrafo en la disposición adicional quinta, “Desarrollo reglamentario”, con el texto siguiente:

“Se faculta al Gobierno de Navarra para modificar los anejos de la presenta ley foral con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, se introduzcan por la normativa comunitaria y/o estatal”.

Motivación: Cláusula de adaptación a causa de cambios en normativa básica, de forma que siendo de obligatoria transposición se haga de forma ágil en Navarra

ENMIENDA NÚM. 79

**FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de sustitución en la disposición transitoria segunda, quedaría redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria segunda. Actividades que presentan riesgos para la seguridad e integridad de las personas y que precisan informe del departamento competente en materia de Protección Civil.

Hasta que no se lleve a cabo la determinación reglamentaria de las actividades que presentan riesgos para la seguridad de las personas, seguirá vigente la contenida en el Anejo IV del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

Asimismo, y en tanto no se produzca el desarrollo normativo señalado en el apartado anterior, las actividades que presenten riesgos sobre la seguridad de las personas y que no precisen de

autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, precisarán de licencia de actividad clasificada”.

Motivación: Dado que se deroga la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, Protección Civil se quedaba sin marco normativo para emitir informe sobre las actividades con incidencia en la seguridad de las personas. Esa era la consecuencia de la redacción del anteproyecto de ley foral, pero con la redacción dada a esta disposición transitoria no se soluciona el problema.

En el conjunto del proyecto de ley se detecta la existencia de un gran fallo de concepto. La tramitación de las actividades clasificadas ha venido realizándose mediante un procedimiento integrador (Salud, Protección Civil y Medio Ambiente) largamente asumido por todos los intervinientes, entidades locales y particulares en todas las normativas anteriores (Rto MINP /1961, LF 16/1986) y en la LFIPA 4/2005, actualmente en vigor. Y no es casualidad, puesto que la protección de las personas también es un objetivo de la ley medioambiental, por cuanto limita ruidos, vibraciones, etc. que pueden repercutir negativamente en la salud de las mismas.

Lo que ahora detectamos es que este proyecto de ley pretende desintegrar dicho procedimiento contraviniendo el objetivo de simplificación administrativa citada en la exposición de motivos.

Es importante destacar que la redacción de esta disposición transitoria “En tanto el departamento competente en materia de Protección Civil no desarrolle el marco normativo que regule su intervención (...)” , saca a Protección Civil, unilateralmente, de una nueva ley compartida (LFIPA) instando a desarrollar su propio marco normativo por primera vez.

ENMIENDA NÚM. 80

**FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de una disposición transitoria tercera con el texto siguiente:

“Disposición transitoria tercera. Instalaciones existentes

Las instalaciones que cuenten con Autorización Ambiental Integrada o Licencia de Actividad Clasificada a la entrada en vigor de la presente

ley foral y se encuentren incluidas en el Anejo 1 se registrarán por lo establecido en la presente ley foral para la Autorización Ambiental Unificada.

Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente, se identificarán las instalaciones que se acogen al régimen establecido para la Autorización Ambiental Unificada”.

Motivación: Se establece la fórmula de transición para las instalaciones existentes actualmente.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del punto 2 de la disposición derogatoria única, que quedará redactada como sigue:

“2. Asimismo, se deroga el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones, salvo el capítulo III, Contenidos de los proyectos, que seguirá vigente hasta en tanto se apruebe una nueva normativa que regule los aspectos contenidos en el mismo. El régimen jurídico aplicable en la materia de ruido será el definido por la legislación estatal”.

Motivación: La promulgación de la Ley 3712003, de 17 de noviembre, del Ruido, que transpuso la Directiva Europea en la materia, y en especial el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla dicha Ley en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, supusieron el establecimiento de una normativa que por su carácter de básica era ya aplicable en Navarra, entrando en colisión en parte con lo establecido por el Decreto Foral 135/89, que fue pionero en establecer una norma en esta materia. Por razones de clarificación se considera procedente su derogación, salvo lo establecido en el capítulo III, que es plenamente vigente y no colisiona con lo establecido en el real decreto.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de disposición final única, que quedará redactada como sigue:

“Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra”.

Motivación: Es necesario el plazo de entrada en vigor establecido por la necesidad de redactar y aprobar el Reglamento de desarrollo de la ley mediante decreto foral.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del título del “Anejo 1 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sin actividad continuada sometidas a autorización ambiental unificada por el procedimiento simplificado”, que quedará redactado como sigue:

“Anejo 2 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sometidas a informe de afecciones ambientales”.

Motivación: Cambio a consecuencia de modificación previa en el articulado

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del “Anejo 1 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sin actividad continuada sometidas a autorización ambiental unificada por el procedimiento simplificado”, que quedará redactado como sigue:

“Anejo 1 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sin actividad continuada sometidas a

autorización ambiental unificada por el procedimiento simplificado

A) Proyectos de concentración parcelaria no sometidos a evaluación de impacto ambiental que afecten a una superficie superior a 10 hectáreas.

B) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura:

a. Proyectos de consolidación y mejora de regadíos en una superficie superior a 10 hectáreas no sometidos a evaluación de impacto ambiental.

b. Proyectos de transformación de regadío cuando no estén sometidos a evaluación de impacto ambiental.

C) Construcción de nuevos caminos y pistas permanentes de longitud superior a 100 metros lineales.

D) Proyectos de ensanche y mejora de carreteras no sometidos a evaluación de impacto ambiental.

E) Instalaciones relativas a la energía

a. Líneas eléctricas con voltaje superior a 1 kV y subestaciones de transformación, no sometidas a evaluación de impacto ambiental.

b. Oleoductos y gaseoductos no sometidos a evaluación de impacto ambiental, con longitud superior a 100 metros.

c. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar no instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, no sometidas a evaluación de impacto ambiental.

d. Proyectos de Grupos de aerogeneradores o aerogeneradores aislados con potencia total superior a 10 kW., no sometidos a evaluación de impacto ambiental.

F) Instalaciones de comunicación

a. Redes de distribución de telecomunicaciones.

b. Repetidores de televisión y de radiodifusión.

c. Antenas meteorológicas y para la medición del recurso eólico.

d. Antenas para telecomunicaciones y sus infraestructuras asociadas,

G) Conducciones de abastecimiento y de saneamiento no sometidas a evaluación de impacto ambiental, con longitud superior a 100 metros.

H) Explotaciones a cielo abierto, ligadas a la ejecución de una obra pública a la que da servicio de forma exclusiva, cuando no hayan sido evaluadas en la tramitación ambiental correspondiente de la obra a la que dan servicio.

I) Proyectos de restauración de espacios degradados ambientalmente no incluidos en los proyectos autorizados que han provocado la situación de degradación”.

Motivación: Se ha establecido una clasificación más restringida de los tipos de proyectos que son los que tienen un impacto potencial realmente relevante, frente al listado anterior con proyectos con potencial impacto menor, para los que no se plantea una intervención ambiental

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del título del “Anejo 2 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sometidas a autorización ambiental unificada” que quedará redactado como sigue:

“Anejo 1 Proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sometidas a autorización ambiental unificada”.

Motivación: Cambio a consecuencia de modificación previa en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del epígrafe 1.1 del Anejo 2, que quedará redactado como sigue:

“Calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, excepto instalaciones de generación o cogeneración eléctrica, sea esta o no su actividad principal, con una potencia térmica nominal igual o superior a 5 MW e inferior a 50 MW”.

Motivación: El nuevo umbral inferior, 5 MW, corresponde al establecido en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación

de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del epígrafe 4.3 del Anejo 2, que quedará redactado como sigue:

“Fabricación de productos farmacéuticos, sin desarrollar un proceso químico o biológico”.

Motivación: El umbral anteriormente reflejado de un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 200 t/año no tiene relevancia técnica a la vista de la experiencia de los proyectos reales.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del epígrafe 5.1 del Anejo 2, que quedará redactado como sigue:

“Instalaciones destinadas a la valorización y/o eliminación de residuos, no sometidas a autorización ambiental integrada según la normativa básica estatal, con excepción de:

a) Instalaciones de compostaje a escala

b) Instalaciones destinadas a la valorización de residuos no peligrosos no incluidas en otras categorías, con capacidad de tratamiento inferior a 50 t/año”.

Motivación: Los subepígrafes a) y b) aparecen como nuevos epígrafes 5.2 y 5.3 del Anejo por error.

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión de los epígrafes 5.2 y 5.3 del Anejo 2.

Motivación: Los epígrafes 5.2 y 5.3 aparecen por error. Complementaria a la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del epígrafe 16.6.

Motivación: Es repetición del epígrafe 16.5.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del epígrafe 1 del Anejo 3, que quedará redactado como sigue:

“Calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, excepto instalaciones de generación o cogeneración eléctrica, sea esta o no su actividad principal, con una potencia térmica nominal inferior a 5 MW y superior o igual a 250 kW”.

Motivación: El nuevo umbral superior, 5 MW, corresponde con el establecido en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 88 de 21 de agosto de 2020.

Pamplona, 3 de noviembre de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo único.

Uno bis. Se modifican los apartados e) y g) del artículo 3 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Fines.

e) Ordenar la actividad turística garantizando un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo a la preservación y la conservación de los recursos turísticos, del medioambiente y paisaje y de nuestra cultura.

g) Proteger, potenciar y preservar los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción, garantizando un uso correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

Motivación: Se modifica la redacción del artículo 3 para establecer la obligación legal de preservar y conservar los recursos turísticos, el medioambiente, el paisaje y nuestra cultura, pudiendo y debiendo adoptar las diferentes administraciones públicas las medidas necesarias para cumplir con este objetivo.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo único.

Uno ter. Se modifica el artículo 4 apartado b) de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de

Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. Principios.

(...)

b) las relaciones entre las distintas Administraciones públicas, entre sus organismos, órganos administrativos, Consorcios Turísticos y Unidades de Gestión de Espacios Turísticos, se regirán por los principios de coordinación, colaboración y cooperación.

Motivación: Se modifica el apartado b) de la artículo 4 para incluir las Unidades de Gestión de Espacios Turísticos.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo único.

Uno quáter. Se modifican las letras c) i) y k) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

(...)

c) Planificar, ordenar y fomentar el turismo dentro del ámbito de la Comunidad Foral, garantizando un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo a la preservación y la conservación de los recursos turísticos, medioambiente, paisaje y cultura.

i) Crear y gestionar los registros en materia de turismo, así como elaborar estadísticas del sector turístico, a través del Observatorio Turístico de Navarra.

k). Creación de la Red Públicas de Oficinas de Turismo de Navarra.

(. . .)

Apartado 2. En el ejercicio de las anteriores competencias la Administración de la Comunidad Foral procurará, cuando sea preciso, la coordinación y concierto con la Administración General del

Estado, así como con las entidades locales, otras Comunidades Autónomas y otras regiones limítrofes.

Motivación: Se modifica el apartado c) del artículo 5 para garantizar un modelo de gestión sostenible que preserve y conserve los recursos naturales.

Se modifica el apartado i) para incluir el Observatorio Turístico de Navarra, un órgano que se debe potenciar.

Se añade una letra k) para incluir la creación de redes públicas de oficinas de turismo, un servicio público que debemos potenciar y desarrollar.

Se incluyen en el apartado segundo otras regiones limítrofes, ante la importancia de trabajar con las regiones transfronterizas y comunidades limítrofes.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo único.

Uno quinquies. Se modifica el apartado 3 del artículo 8 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. Para el ejercicio de dichas competencias el departamento competente en materia de turismo contará con los siguientes órganos y entes:

- a) Mesa Sectorial de Turismo.
- b) La Comisión Interdepartamental de Turismo.
- c) Los Consorcios Turísticos.
- d) Las Unidades de Gestión de Espacios Turísticos”.

Motivación: Se propone sustituir el Consejo de Turismo de Navarra por la Mesa Sectorial de Turismo, ampliando la composición y competencias conforme a la modificación propuesta en el artículo 9, incluir las Unidades de Gestión de Espacios Turísticos en conformidad con la modificación planteada en el artículo 11 bis.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo único.

Uno sexies. Se modifica el artículo 9 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9. Mesa Sectorial del Turismo de Navarra.

1. Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en materia de turismo, debiendo informar con carácter previo a su aprobación sobre el plan de acción turístico anual elaborado por el departamento competente del Gobierno de Navarra.

(...)

Apartado 3. El Consejo de Turismo de Navarra estará presidido por un representante del departamento competente en materia de turismo y en él estarán representados la Federación de Municipios y Concejos, los Consorcios Turísticos, las asociaciones de empresas turísticas, las UGET y las agencias de Desarrollo”.

Motivación: Se sustituye el Consejo de Turismo de Navarra por la Mesa Sectorial de Navarra, ampliando sus competencias y constitución para reforzar la relación regular y directa con los agentes turísticos y conocer sus propuestas y opiniones.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo único.

Uno septies. Adición de un nuevo artículo 11 bis en la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.bis. Unidades de Gestión de Espacios Turísticos.

1. La Unidades de Gestión de Espacios Turísticos son un instrumento de carácter supralocal gestionadas por el departamento competente en materia de turismo de la Comunidad Foral.

2. Corresponden a las Unidades de Gestión de Espacios Turísticos las siguientes funciones:

I. Colaborar en la mejor ordenación del espacio turístico comarcal, identificando los recursos turísticos y las acciones de mejora y adecuación.

II. Identificar las necesidades de mejora o ampliación en infraestructuras y equipamientos turísticos.

III. Actualizar y mejorar la información sobre recursos y oferta de establecimientos.

IV. Identificar situaciones de incumplimiento de la normativa y su comunicación a los servicios de inspección.

V. Contribuir a la elaboración de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos del territorio.

VI. Contribuir a la mejora de las capacidades y la cualificación profesional de los establecimientos de su territorio.

VII. Colaboración con el Observatorio Turístico, recabando información sobre afluencia, patrones de uso y satisfacción del turista y colaboración con el Observatorio Turístico de Navarra.

VIII. Ayudar a la comercialización e internacionalización del recurso y productos turísticos de la UGET”.

Motivación: Se introduce en la Ley la UGET, contemplada en el Plan Estratégico de Turismo 2017-2025 para racionalizar estructuras de gestión turística en los territorios mediante la creación de un nuevo modelo de gobernanza.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo único.

Tres bis. Se modifica el artículo 13 bis de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, añadiendo un apartado 7 cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13 bis. Consulta potestativa previa de adecuación a la normativa turística y asesoría turística.

(...)

Apartado 7. El departamento competente en materia de turismo ofrecerá asesoría técnico-turística a las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para el uso turístico o el ejercicio de una actividad turística”.

Motivación: Ampliar la opción de ofrecer no sólo asesoría técnica sino también turística tanto a las entidades públicas como privadas.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL G.P.
NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación al artículo único, apartado cuatro, por el que se añade un nuevo artículo 13 bis.

En su apartado 4 tendrá la siguiente redacción:

“4. Dicha consulta tendrá carácter vinculante y la clasificación definitiva será asignada por el órgano competente una vez tramitado el procedimiento administrativo correspondiente”.

Motivación: La administración debe obligarse por sus propias respuestas cuando obedecen a un procedimiento reglado en la ley, como es el caso.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo único.

Seis bis. Se añade un nuevo punto en el artículo 15 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“6. En las localidades de menos de 3.000 habitantes que ya cuenten con algún establecimiento registrado el departamento competente en materia de turismo no podrá autorizar más establecimientos turísticos ni el aumento de plazas, en el caso de que las plazas autorizadas ya existentes sea superior al 75% de los habitantes censados en el momento de presentar la petición ante el Ayuntamiento o el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de turismo.

En estas localidades los Ayuntamientos podrán, mediante ordenanzas municipales, dictar normas propias para la regulación y autorización de nuevos establecimientos turísticos, siempre y cuando no contravengan esta ley Foral ni la normativa de la Comunidad Autónoma de Navarra”.

Motivación: Se introduce esta limitación para evitar zonas saturadas de alojamientos turísticos y evitar los impactos negativos que generan en el territorio.

ENMIENDA NÚM. 10**FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del apartado ocho del artículo único, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Todos los establecimientos de alojamiento deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, instalaciones, accesibilidad, sanidad y consumo, seguridad higiene y protección del medio ambiente. En el caso de creación de un nuevo establecimiento, previa su inscripción en el registro, deberá presentar una auditoría energética (que será conforme a la UNE-EN16247) de dicho establecimiento”.

Motivación: Se introduce la obligación de someter a los nuevos establecimientos a una auditoría energética para garantizar el cumplimiento de los nuevos criterios de eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 11**FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición al artículo único.

Diez bis. Se añade un nuevo artículo 19 bis a la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19. Bis. Área de autocaravanas.

Se entiende por área de autocaravana las áreas de parada y estacionamiento de autocaravanas que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se desarrollen”.

Motivación: Se introducen las áreas de autocaravanas como alojamientos diferenciados de la acampada que deberá ser objeto de regulación reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 12**FORMULADA POR EL G.P.
NAVARRA SUMA**

Enmienda de adición al artículo único, apartado quince.

Se propone la siguiente letra b):

“b) Establecimientos de hostelería que por sus especiales características estén destinados al consumo en sus propias dependencias”.

Motivación: No tiene sentido excluir ahora a los bares y cafeterías de la Comunidad Foral de esta clasificación. La labor desarrollada (elaboración y oferta de pinchos y otras modalidades de diversidad culinaria o gastronómica) por buena parte de estos establecimientos han añadido valor a la oferta gastronómica de Navarra. Menos sentido tiene aún la eliminación de estos establecimientos en este tiempo en que están atravesando unas circunstancias penosas derivadas de las restricciones y cierres decretados.

ENMIENDA NÚM. 13**FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición al artículo único.

Quince bis. Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 25 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“f) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de las ofertas turísticas de las empresas agrupadas”.

Motivación: Se incluyen en el articulado las agrupaciones de empresas turísticas que ya estaban incluidas en la anterior redacción de la ley.

ENMIENDA NÚM. 14**FORMULADA POR EL G.P.
NAVARRA SUMA**

Enmienda de adición al artículo único, apartado dieciséis.

Se propone la siguiente letra b):

“b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas”.

Motivación: Se trata de un servicio que las asociaciones del sector prestan a sus asociados y es un servicio que incide sobre la promoción turística de Navarra en condiciones de calidad y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 15**FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del apartado veintidós del artículo único, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27 quáter. 2. Las asociaciones y consorcios turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Navarra cuando entre sus fines figure la mediación turística (...).”

Motivación: Se regula un nuevo apartado para incluir a las asociaciones y consorcios turísticos.

ENMIENDA NÚM. 16**FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición al artículo único.

Veintidós bis. Se añaden tres nuevos apartados al artículo 29, con el siguiente contenido:

“4. La calificación de establecimiento o actividad de interés turístico se concederá mediante informe favorable emitido por la Dirección General competente en materia de turismo, con los requisitos y alcance que se determinen reglamentariamente.

5. El departamento competente en materia de turismo creara un Registro de establecimientos y actividades de interés turístico.

6. La inscripción en el Registro será requisito obligatorio para acceder a las ayudas y subvenciones del departamento competente en materia de turismo”.

Motivación: Se suprime el reconocimiento a través de un sello y se crea el Registro para unificar criterios.

ENMIENDA NÚM. 17**FORMULADA POR EL G.P.
NAVARRA SUMA**

Enmienda de adición al artículo único, apartado veintitrés.

Se propone añadir la siguiente letra f) al apartado tres del nuevo artículo 29 bis:

“f) Establecimientos de hostelería destinados a la prestación de servicios para el consumo en sus locales que reúnan los requisitos y que contribu-

yan a favorecer la estancia de personas usuarias en la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Los locales de hostelería y particularmente los situados en localidades o lugares cercanos a recursos de interés son fundamentales para la creación del producto turístico. Es necesario no solamente incluirlos como establecimientos de interés turístico sino también incentivar su constante mejora y transformación para ofrecer una oferta de calidad.

ENMIENDA NÚM. 18**FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de sustitución del apartado veintiséis del artículo , que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Artículo 34 bis. Obligaciones relativas a publicidad y a la comercialización de actividades, servicios y establecimientos turísticos.

Las empresas turísticas, o de cualquier otro tipo, que realicen la publicidad o la comercialización de actividades, servicios o establecimientos turísticos en soporte papel, sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, tendrán en particular, y tras el preceptivo requerimiento del departamento competente en materia de turismo, las siguientes obligaciones:

a) Poner en conocimiento del departamento competente en materia de turismo los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, cuando esta sea obligatoria.

b) Retirar la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios, establecimientos o actividades turísticas en la que no figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria”.

Motivación: Del texto señalado en el proyecto podría interpretarse, puesto que tan solo en el apartado b) se hace referencia a un previo requerimiento, que aquellas empresas que lleven a cabo las actividades descritas están obligadas, en

virtud de los señalado en el apartado a), a notificar a la Administración los datos de todas las empresas anunciadas o comercializadas en sus soportes y cuyos anuncios no hagan constar el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

Sin embargo, no es el propósito de la norma imponer a las personas titulares de dichos soportes una carga de supervisión general sobre los contenidos anunciados ni transferir a dichas personas cargas de inspección sobre los mismos.

El objetivo de la norma es establecer dos nuevas obligaciones, sometidas ambas a que la Administración requiera anteriormente su cumplimiento.

Así, al detectar la Administración turística, en el ejercicio de sus funciones un anuncio en el que no conste un código de inscripción en el Registro, ha de dirigirse a la persona titular de la empresa de publicidad o comercialización a efectos de que esta ponga en su conocimiento los datos de las empresas anunciantes.

Una vez que la autoridad turística comprueba que, conforme a la información facilitada, las actividades, empresas, servicios o establecimientos anunciados sin hacer constar el código están, sin embargo, sometidos a dicha obligación, se ha de requerir a la empresa titular del canal de información al objeto de que proceda a retirar dicho contenido por incumplir el mismo lo dispuesto en la Ley Foral de Turismo.

En consecuencia, a los efectos de una mayor corrección técnica que evite interpretaciones erróneas, se propone la modificación del texto del artículo 34 bis, desplazando al párrafo inicial del mismo la expresión “tras el preceptivo requerimiento del departamento competente en materia de turismo”, que actualmente se encuentra en el apartado b).

ENMIENDA NÚM. 19

**FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición al artículo único.

Veintiséis bis. Se modifica el apartados 4 del artículo 42 y se añaden las letras j) y k) en el apartado 5 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, quedando redactado de la siguiente manera:

“4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en colaboración con la Mesa Sectorial

de Turismo, y con los demás agentes implicados en el impulso y desarrollo de la actividad turística, elaborara un Plan anual de Actuación, en el que se establecerá la estrategia a seguir para el periodo temporal en el mismo señalado, tanto en materia de inversiones en equipamientos y servicios necesarios con carácter comarcal, como lo relativo a las actuaciones en materia de promoción y comunicación.

“5. El Plan contendrá al menos:

(...)

j) Los planes comarcales elaborados por la UJET.

k) Presupuesto y financiación”.

Motivación: Se sustituye el Consejo Navarro de Turismo por la Mesa Sectorial de Turismo y se incluyen los Planes comarcales elaborados por la UJET en coherencia con las modificaciones propuestas.

ENMIENDA NÚM. 20

**FORMULADA POR EL G.P.
EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición al artículo único.

Veintiséis bis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 43 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. Se crea la red de oficinas de Turismo de Navarra que dependerá orgánica y presupuestariamente del departamento competente en materia de turismo”.

Motivación: Se modifica el apartado para fortalecer este servicio público que resulta esencial para el desarrollo de la actividad turística.

ENMIENDA NÚM. 21

**FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA,
GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL
DUGU NAVARRA Y EL
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de sustitución de la letra ñ) del apartado veintiocho del artículo único, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“ñ) No comunicar al departamento competente en materia de turismo los datos requeridos relativos a la titularidad y domicilio social de aquellas

empresas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria”.

Motivación: Consecuencia de la enmienda de modificación del apartado veintiséis.
